

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-1991-00568-00*
Demandante: *MAGDALENA JIMÉNEZ HOLGUÍN*
Interdicto: *JULIO ROBERTO RINCÓN JIMÉNEZ*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

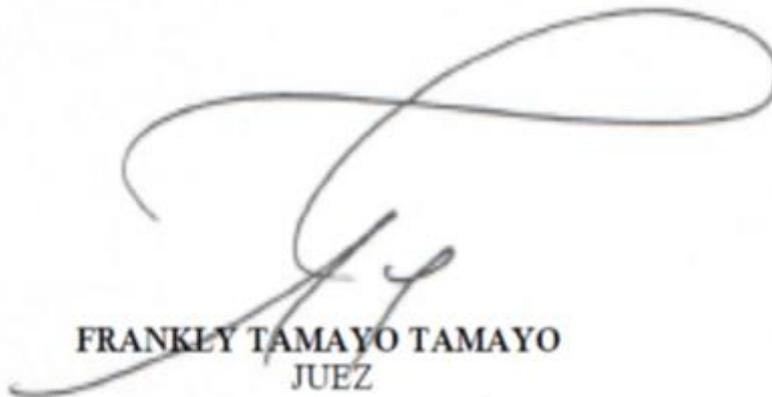
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual del de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada, ADIELA DE LAS MERCEDES BARRERA CÁRDENAS contra el auto de fecha 20 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de exoneración de alimentos.

Antecedentes

La Dra. ADIELA DE LAS MERCEDES BARRERA CARDENAS presento demanda de exoneración de alimentos en nombre del señor YEZID ENRIQUE BARRERA CARDENAS, la cual fue inadmitida mediante el auto de fecha 22 de noviembre y posteriormente rechazada por medio de auto del 20 de diciembre ambas del año 2021 por este despacho.

La recurrente presenta recurso solicitando al juzgado reponer el auto del 20 de diciembre argumentando que ella subsano en debida forma y a tiempo la demanda, lo que no generaría su rechazo sino su admisión.

Consideraciones

Verificadas las actuaciones, se pudo establecer que efectivamente la apoderada de la parte demandante allego escrito de subsanación mediante correo electrónico del pasado 29 de noviembre de 2021, es decir dentro del término establecido. el cual se incorpora al expediente digital, por tal razón se procederá a REPONER al Auto del pasado 20 de diciembre de 2021, el cual RECHAZA la demanda por que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto que INADMITIO la demanda.

De acuerdo con lo anterior, debe proceder el despacho a pronunciarse acerca del escrito que SUBSANA la demanda.

Se dijo en el Auto que Inadmitió la demanda, que verificada la demanda en la misma se aporta ACTA DE CONCILIACION 089 de 2019 del 05 de septiembre de 2019, emanada de la Comisaria Tercera de Familia de Sogamoso.

En la misma claramente se observa que la hoy demandada, indicó como residencia CAMINITOS DE OICATA – TUNJA, Cel. 3105749493.

Es por ello que el despacho en Auto que inadmite la demanda, le solicita a la parte demandante hacer claridad al respecto, dado que en la demanda se señala BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que se desconoce la dirección de notificación de la demandada y su correo electrónico.

Ahora bien, en el escrito que SUBSANA la demanda, la apoderada, NO ACLARA lo relacionado con la dirección que aparece en el ACTA DE CONCILIACION, básicamente se repite lo manifestado en la DEMANDA., lo cual es suficiente para que se proceda a RECHAZAR la demanda, pues claramente no se SUBSANA la demanda, en un acápite tan importante como es la NOTIFICACION, no puede el despacho pasar por alto el Acta de Conciliación, donde aparece una DIRECCION, sobre la cual debe existir claridad, pues debe indicarse por ejemplo que la demandada ya no reside en dicho lugar o que el mismo no existe, para tener como válida la manifestación realizada en la demanda y en la subsanación de la misma.

Actuar de otra forma es desconocer el Art. 29 Constitucional y 14 del C. G. P.

Por otro lado, pretende la parte demandante, pese a manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce el lugar de notificación de la parte demandante, que se tenga como válida la remisión de la demanda y por ende la NOTIFICACION, mediante la aplicación WhatsApp, aportándose impresiones de PANTALLAZOS de la supuesta remisión de la demanda.

Al respecto debemos señalar; que de acuerdo con lo indicado en la demanda y en la SUBSANACION, el abonado telefónico 3105749493 fue el indicado por la demandada en el Acta de Conciliación, y ahora la parte demandante lo indica en la demanda y escrito de subsanación como número telefónico para NOTIFICACION de la demandada.

Lo primero que debemos señalar es que la parte demandante acude al abonado telefónico mencionado, el cual recordemos aparece en el Acta de Conciliación, es decir que dicha acta si le sirve de fuente de información, para un el número telefónico, pero no así para la dirección de residencia, importante resultar recordar a la parte el No 1 del Art. 78 del C. G. P.

De igual forma, no puede aceptarse que el CEL. 3105749493, tiene la aplicación WhatsApp, menos cuando los pantallazos aportados no indican que efectivamente se hayan remitido a dicho abonado telefónico, lo cual no se puede establecer de la verificación de los mencionados “pantallazos” impresos, que fueron aportados.

Conforme a lo indicado, la demanda deberá ser objeto de RECHAZO, por las razones expuestas.

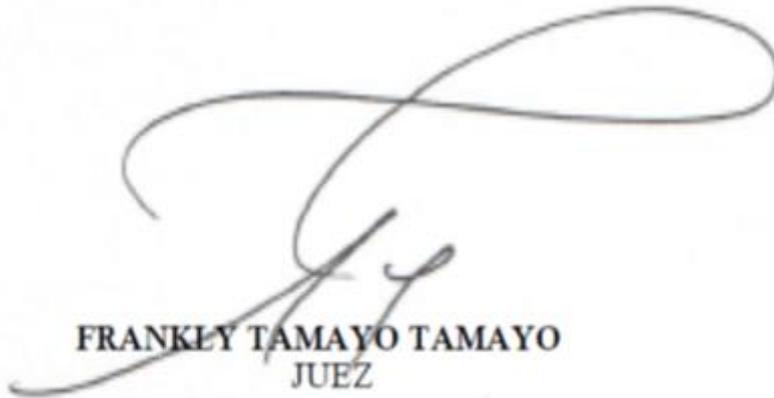
Por lo anterior se procede a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer al Auto de fecha de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de exoneración de alimentos, al no haberse subsanado la misma conforme lo ordenara el despacho en el Auto que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01 de hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSA NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Después de realizar control de legalidad y revisar detenidamente el proceso de referencia se encontraron algunas inconsistencias.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS, presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria ante este despacho, en auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“1.-Aclárense las pretensiones de la demanda en razón a que como se indica en los hechos de la misma, la exoneración solicitada fue conciliada en acta 12653 de 6 de abril del año en curso ante el Centro de Convivencia Ciudadana en “La Isla” del Municipio de Sogamoso o si lo pretendido es el levantamiento de la medida cautelar que cursa por cuenta del proceso de alimentos 2001-00216. (Numeral 4º artículo 82 del C.G.).

En escrito de subsanación el Dr. JOHN ALEXANDER GOMEZ PALACIOS a quien se le había reconocido personería con anterioridad para actuar en nombre del señor JORGE ELIECER, subsana la demanda en los siguientes términos:

“AL REQUERIMIENTO PRIMERO:1.-Me permito Aclarar al despacho que la demanda tiene por objeto que su señoría se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar que cursa por cuenta del proceso de alimentos 2001-00216 donde mi representado fue demandado y a efecto soportar la pretensión se aporta la correspondiente acta de acuerdo conciliatorio...”

CONSIDERACIONES

De la admisión de demanda encuentra el juzgado que esta era improcedente, puesto que ya existía el acta de conciliación No. 12653, en la cual el demandante el señor JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS y los demandados en este caso sus hijos los señores BAYRON ALLECK GOMEZ AVILA y NATALI LESSLY KARINA GOMEZ ÁVILA llegaron a un acuerdo en lo referente a la exoneración de alimentos a favor del

demandante, dicha acta de conciliación se suscribió en EL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA -LA ISLA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, el día 06 de abril del año 2021, la misma hace tránsito cosa Juzgada, en consecuencia no es posible tramitar demanda.

Por lo anterior, el juzgado dejará sin valor y efecto alguno el auto de fecha 18 de mayo de 2021, a través del cual se admitió la demanda y todas las actuaciones que de este se desprendan, absteniéndose a dar trámite como demanda.

De otro lado, y atendiendo a la petición del señor JORGE ELIECER, en el escrito de subsanación, se decretará la CANCELACION de las medidas cautelares que se impuso a favor de los señores BAYRON ALLECK GOMEZ AVILA y NATALI LESSLY KARINA GOMEZ ÁVILA, en razón de cuota de alimentos, sumas que se consignaban a la señora MARITZA AVILA MARTINEZ, por ser esta la madre de los señores antes mencionados quienes al momento de imponer esta medida eran menores de edad, en consecuencia, se ordenará el reintegro de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la fecha de la conciliación, al demandante, y las consignadas con anterioridad a dicha fecha, serán autorizadas para pago en favor de la señora MARITZA AVILA MARTINEZ, en calidad de autorizada para tal cobro.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de SOGAMOSO

RESUELVE

Primero. - Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2021, en el cual se admitió la demanda de exoneración de cuota de alimentos y todas las actuaciones que de él se desprendan, por lo considerado.

Segundo. - No dar trámite a la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos interpuesta por el señor JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS.

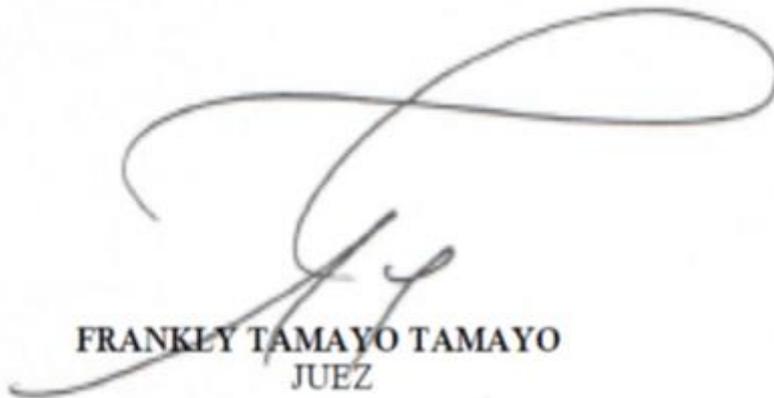
Tercero. - Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que cursa por cuenta del proceso de Alimentos con radicado No 2001-00216-00 en contra del señor JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS, tramitado en este mismo despacho, al haberse conciliado la exoneración de la cuota alimentaria.

Cuarto. - Ordenar el pago del título judicial No 415160000286647, en favor de la señora MARITZA AVILA MARTINEZ.

Quinto. - Ordenar el pago de los títulos judiciales No 415160000287311, 415160000287948, 415160000288695, 415160000289352, 415160000290123, 415160000290845, 415160000290865, 415160000291522, 415160000292299, 415160000292403; en favor del señor JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS.

Sexto: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado; término y archívese de forma definitiva el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01 de hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2004-00032*
Demandante: *MARIA VIRGINIA MORENO PATIÑO*
Interdicto: *CESAR AUGUSTO PEÑUELA MORENO*

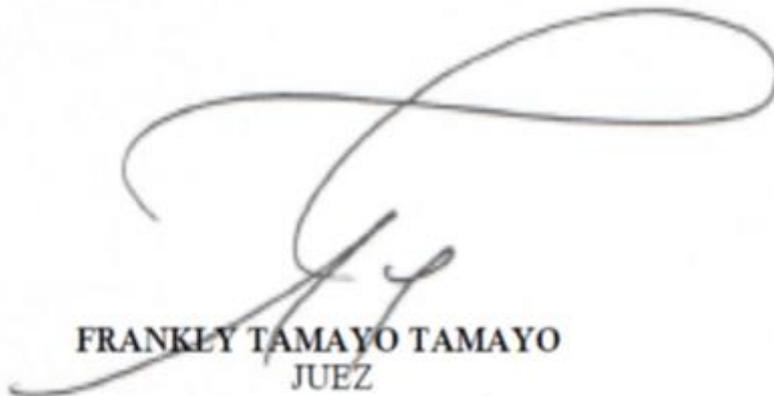
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2006-00096-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de 2022

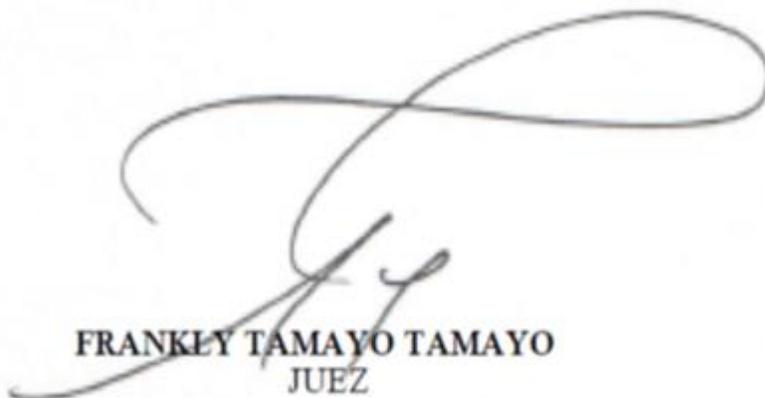
En concordancia con el auto del 20 de diciembre de 2021, en el cual se da apertura al incidente de imposición de sanción y se corrió traslado a las partes para que presentaran las explicaciones correspondientes, el despacho procede a:

No tener en cuenta el escrito presentado por la Dra. JENNY BRIGITH RICO PINEDA, ya que fue presentado en forma extemporánea.

De otro lado y atendiendo a los lineamientos del C.G. P. en su artículo 129 se fija fecha de audiencia virtual para resolver el incidente el día jueves (10) diez de febrero del 2022 a las 09:00am y en atención al mismo artículo se decreta la siguiente prueba de oficio:

- Oficiar a la DIAN solicitando saber si ante ella, cursa solicitud alguna interpuesta por los señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA y/o FLORA PUENTES CUSBA, en relación con la paz y salvo que debe ser expedido por la DIAN en cumplimiento a lo ordenado por el art.844 del E.T., respecto del causante CARLOS JULIO PUENTES SALECEDO y sírvase comunicarle a este despacho los trámites pendientes que se deben adelantar para la obtención de dicho paz y salvo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01 de hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2007-00065-00*
Demandante: *ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ*
Interdicto: *EDISON ANDRÉS GOMEZ AFRICANO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2007-00114-00*
Demandante: *MARÍA DILMA ESPITIA SALAMANCA*
Interdicto: *NORIS ESPITIA SALAMANCA*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2008-00212-00*
Demandante: *GERARDO TARAZONA CORREA*
Interdicto: *FELIX DE JESÚS TARAZONA SERRANO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

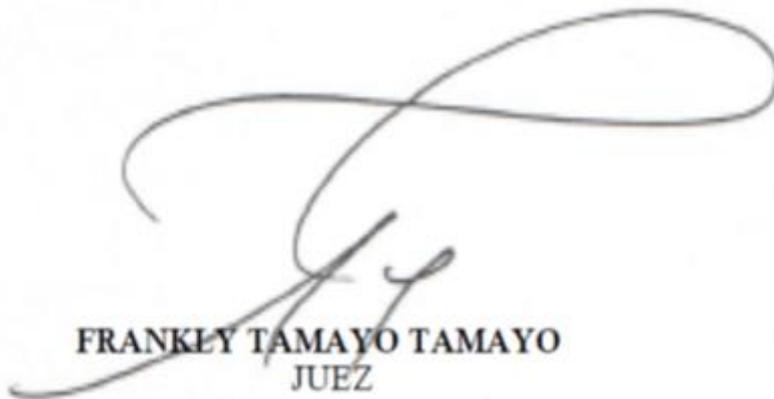
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2008-00258-00*
Demandante: *DOMINGO ANTONIO MONTAÑEZ TORRES*
Interdicto: *ALDEMAR Y CESAR MONTAÑEZ CARO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

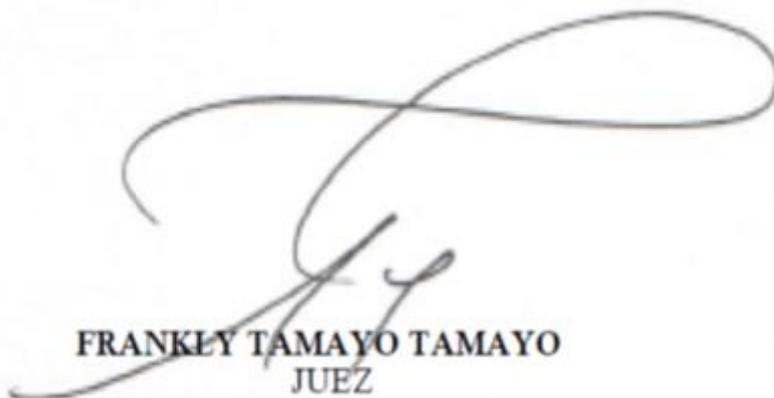
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Interdicción
Radicación N°: 157593184001-2008-00311-00
Demandante: EDELMIRA RINCÓN CARO
Interdicto: LEONEL RINCÓN CARO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

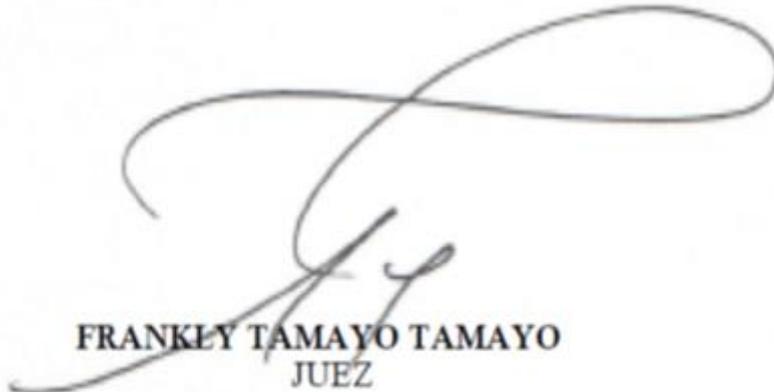
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2009-00107-00*
Demandante: *PROCURADOR 26 DELEGADO*
Interdicto: *ROSA RUIZ PLAZAS*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

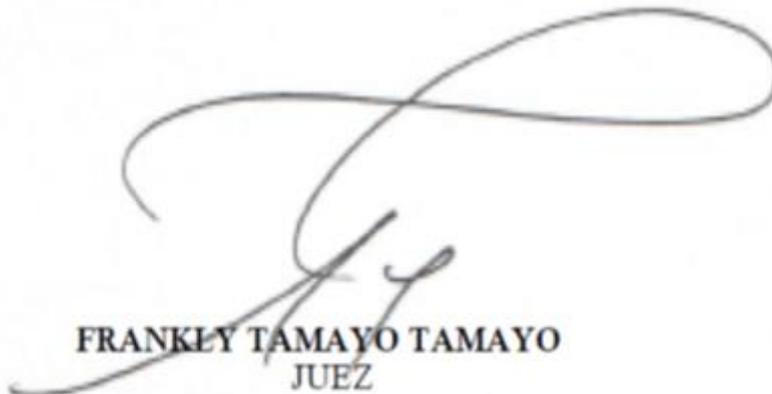
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual del interdicto y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: **Interdicción**
Radicación N°: **157593184001-2009-00129-00**
Demandante: **MARIA NUNILA CARDOZO**
Interdicto: **MARCELA CARDOZO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

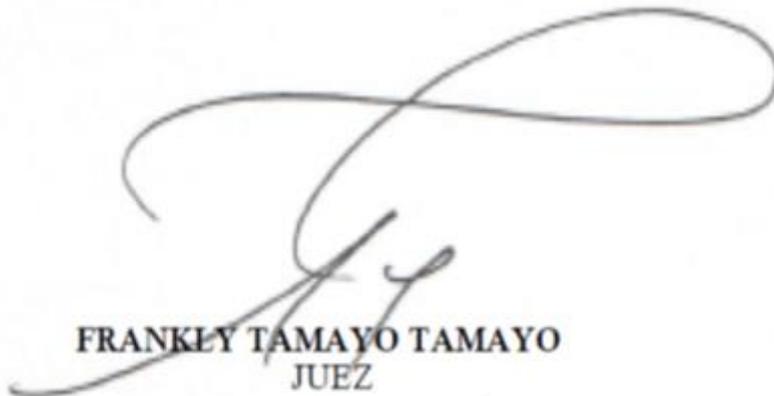
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2009-00150-00*
Demandante: *GLORIA CECILIA BELLO BELLO*
Interdicto: *MARIELA BELLO BELLO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

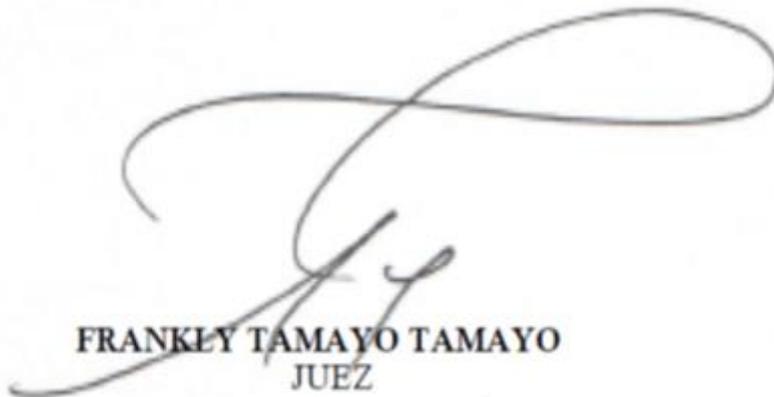
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2009-000191 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

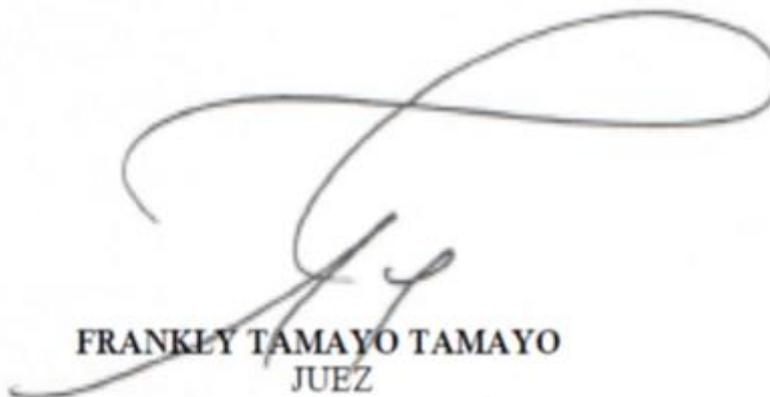
Sogamoso diecisiete (17) de enero de 2022

En auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se tuvo al Dr. Juan Miguel Pérez Pérez como el encargado de adelantar las acciones pertinentes ante la DIAN, de igual forma se puso en conocimiento de los interesados la respuesta dada por la DIAN, para que ellos conocieran de los documentos faltantes y los trámites correspondientes que se deben adelantar ante dicha entidad, para que se proceda con la expedición de la paz y salvo requerido para darle tramite a este proceso sucesoral.

Observa el despacho que desde la ejecutoria de dicho auto ha pasado más de un mes sin que al juzgado se allegue, paz y salvo o en su defecto evidencia alguna de la realización de los trámites pendientes ante la DIAN.

En consecuencia, este despacho procede a requerir a los interesados dentro de esta sucesión para que en cumplimiento de sus deberes como parte den cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar trámite a Desistimiento tácito e incidente de imposición de medida correccional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01 de hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a. m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Interdicción
Radicación N°: 157593184001-2010-00151-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE BURGOS
Interdicto: LUIS ALBERTO ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

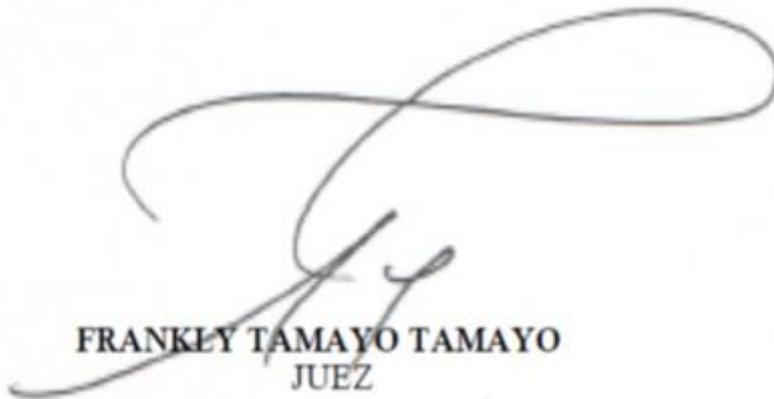
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2010-00226-00*
Demandante: *FLOR BEATRIZ ACERO*
Interdicto: *JAIME EDILBERTO CELY ACERO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

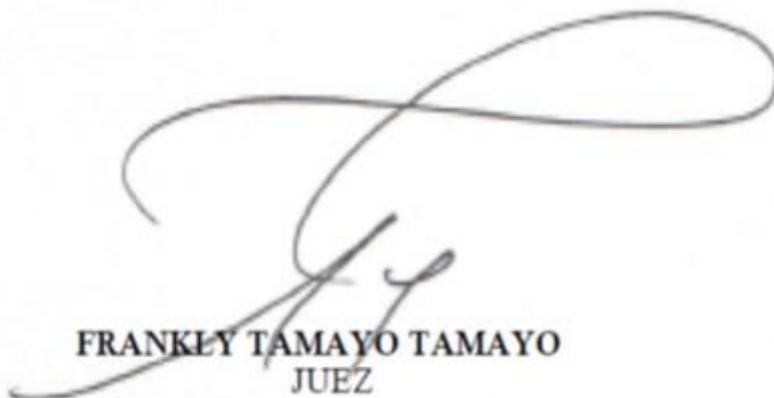
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2010-00294-00*
Demandante: *JOSE EUGENIO HERNANDEZ ROJAS*
Interdicto: *CAMILO ANDRES HERNANDEZ NIÑO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2011-00016-00*
Demandante: *SANTOS MIGUEL GUTIERREZ ROSAS*
Interdicto: *JUAN FERNANDO GUTIERREZ ROSAS*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2011-00099-00*
Demandante: *LUZ MARY PERALTA PATIÑO*
Interdicto: *ANA LUCIA PERALTA PATIÑO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

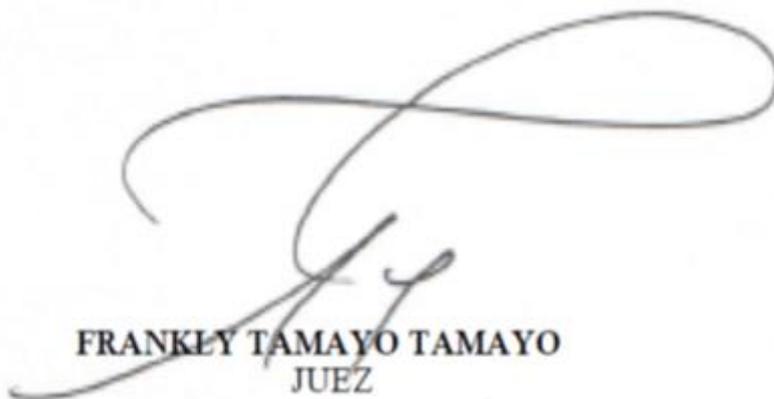
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

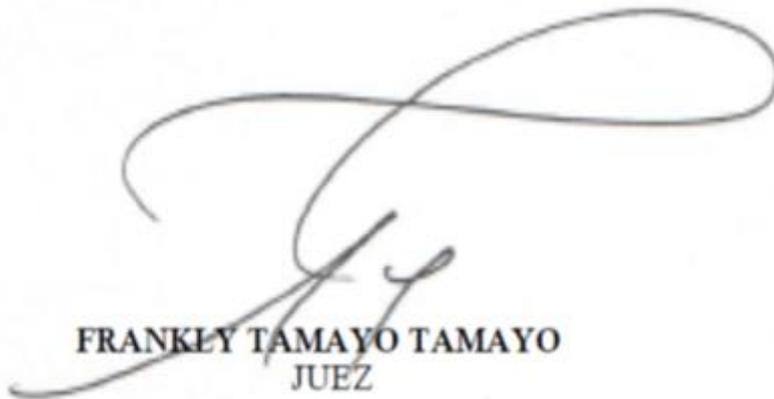
A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado por anotación en estado No 042 de fecha 17 de noviembre de 2021, se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA por el termino de tres (3) días.

En fecha 23 de noviembre de 2021, el Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO se pronunció frente a los inventarios, fuera del término otorgado, razón por la cual no se le dará tramite al escrito presentado por extemporáneo, y en consecuencia se imparte aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA en fecha 20 de abril de 2021.

Se agrega al proceso el escrito presentado por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA, el cual no será tenido en cuenta en razón a que este se refiere al escrito presentado en fecha 23 de noviembre por la contraparte, escrito que no se puso en su conocimiento.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y atendiendo a la solicitado por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA en escrito de fecha 08 de julio de 2021, se decreta la partición de los bienes sociales de los exesposos BLANCA EDILMA MESA CHAPARRO y EDILBERTO MESA FIGUEREDO, y en consecuencia se designa como partidor al Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO. Líbrese oficio comunicando la designación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

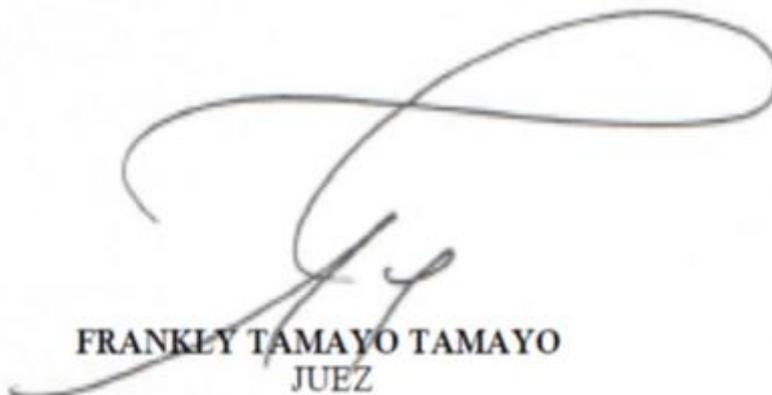
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el Dr. LUIS ORLANDO VEGA solicita al despacho se aclare el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la providencia que se debía enunciar era la del 02 de agosto de 2021 y no la de fecha 18 de mayo de 2021.

Revisada la petición encuentra el despacho que el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 resolvió el incidente de nulidad propuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021 (a través del cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales); en el mismo auto (16/11/2021) se ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo y en consecuencia de ello se ordenó correr nuevamente el traslado respectivo de los inventarios y avalúos, por lo anterior no hay lugar a realizar aclaración alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00237-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los sendos escritos que preceden a esta providencia, encuentra el despacho que no existe acuerdo y claridad frente a lo cancelado y adeudado a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, frente a la declaración de renta e impuesto a la riqueza debido por el causante CARLOS ALBERTO BELTRAN HERNANDEZ, por lo que se dispondrá; librar oficio con destino a dicha entidad a fin de que indique a este despacho:

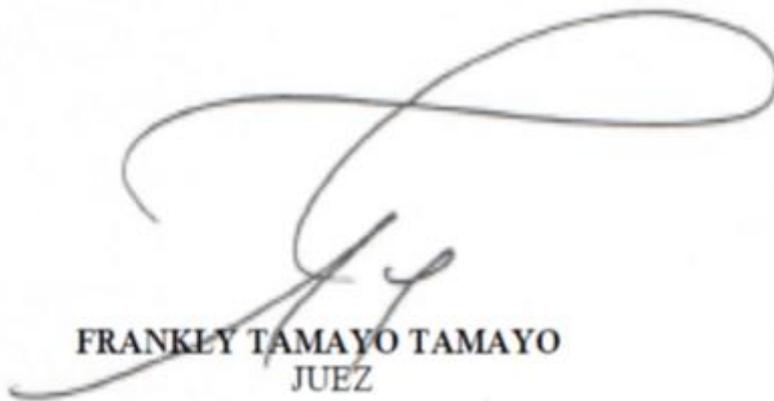
1°. En forma clara y precisa se indique si con la resolución 5117 de fecha 14 de agosto de 2020 se cubrió la totalidad del impuesto a la renta e impuesto a la riqueza debido por esta sucesión hasta la fecha.

2°. Se indique si el impuesto de renta correspondiente al año 2017 fue incluido en el acuerdo de pago (Resolución No 5117) realizado por el heredero y representante de la sucesión CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS.

3°. De existir deuda pendiente que no permita la expedición de la paz y salvo requerido, se indique porque concepto existe y que valor se adeuda.

Para lo anterior se le concede el termino de cinco (5) días. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2012-00033-00*
Demandante: *NOHEMY DEL CARMEN SALAMANCA*
Interdicto: *CARLOS JULIO SALAMANCA*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

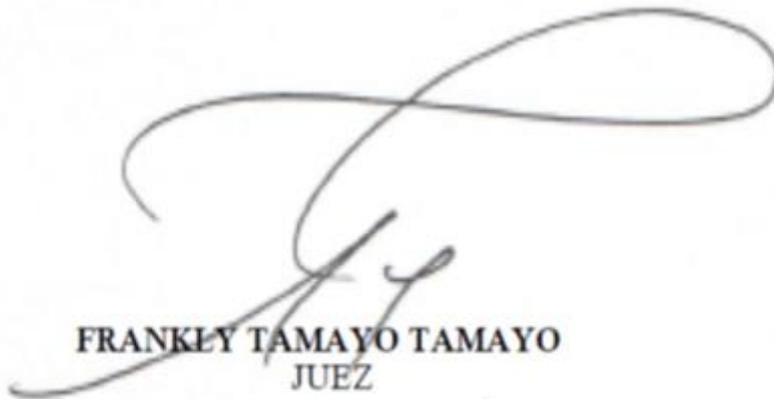
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2012-00173-00*
Demandante: *RAFAEL PLAZAS MEDINA*
Interdicto: *MARIA ANTONIA PLAZAS MEDINA*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

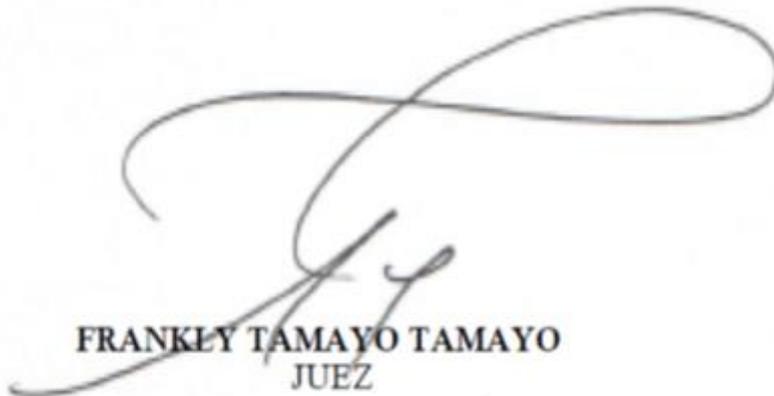
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2013-00182-00*
Demandante: *ABIGAIL MARTINEZ DE MORENO*
Interdicto: *ELBA MATILDE MORENO MARTINEZ*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

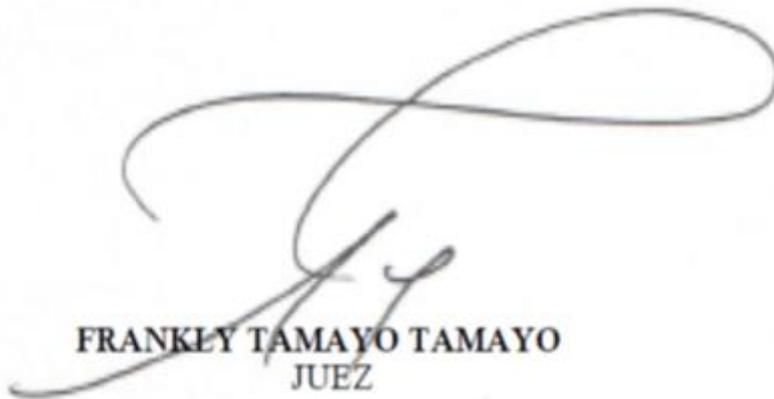
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00268-00

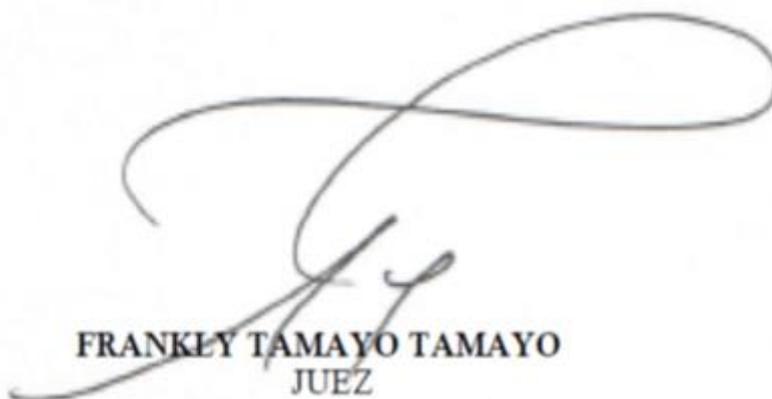
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso se encuentra que en fecha 25 de febrero de 2020 se recibió oficio civil No 0216 de este mismo despacho, procedente del proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado entra las mismas partes en este mismo expediente, a través del cual se comunicó la medida de embargo que se decretó a través de auto de fecha 17 de febrero de 2020, consistente en el embargo de los dineros que se encuentran depositados en el presente Proceso de Alimentos, para el proceso Ejecutivo de Alimentos, ambos con radicado No 2013-00268-00

Conforme a lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado, se deja a disposición del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS los dineros que se encuentran depositados por cuenta del presente PROCESO DE ALIMENTOS y que consiste en el título judicial No 415160000268254. Líbrese oficio comunicando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00268-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

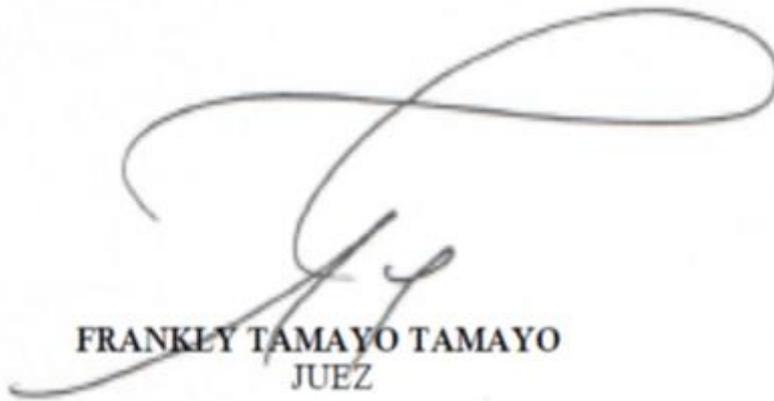
Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO en calidad de apoderada de la parte demandante solicita el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar en el Proceso de Alimentos No 2013-00268-00 que cursa en este mismo despacho entre las mismas partes y solicita la entrega de dineros a la demandante.

Revisada la petición de embargo, encuentra el despacho que el embargo solicitado se decretó en auto de fecha 17 de febrero de 2020, el cual se materializo con el envío de la comunicación de fecha 25 de febrero de 2020, por lo anterior no es procedente un nuevo decreto de la medida cautelar.

Frente a la entrega de dineros, teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 y que la misma ascendió a la suma de \$29.697.994, se considera procedente la entrega de los dineros que se encuentren depositados a órdenes del presente proceso, hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2013-00278-00*
Demandante: *JOSE OBDULIO CAMARGO RICO*
Interdicto: *JOSE FERNANDO CAMARGO MORENO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

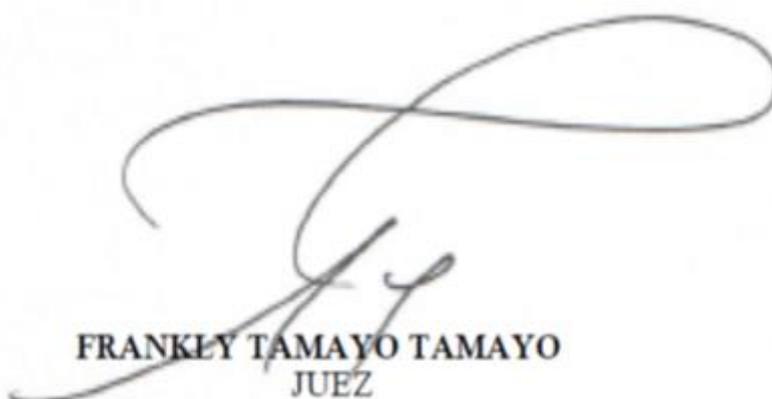
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: **Interdicción**
Radicación N°: **157593184001-2014-00055-00**
Demandante: **FLOR DELIA GARCIA PEREZ**
Interdicto: **MARIO NEL PEREZ GARCIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

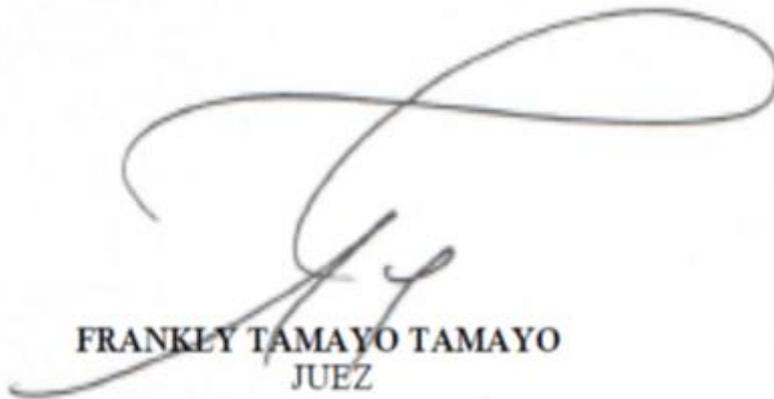
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2015-00087-00*
Demandante: *AURA INES TORRES ESTEPA*
Interdicto: *NELSON ANDRES CRISTANCHO TORRES*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

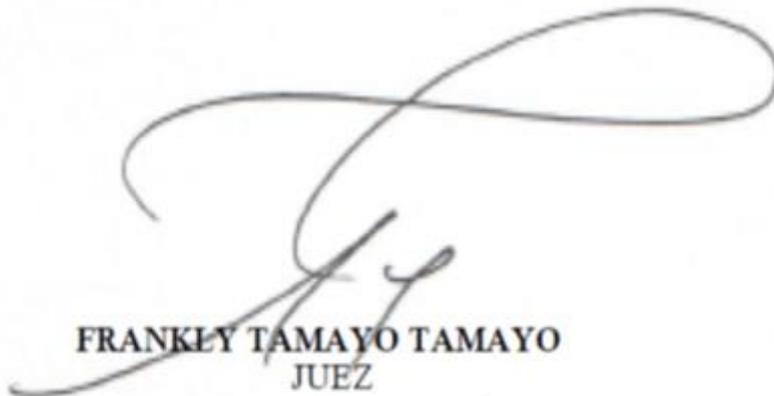
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2015-00116-00*
Demandante: *MARIA ELISA HERNANDEZ DE PEREZ*
Interdicto: *NIDIA MILENA PEREZ HERNANDEZ*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

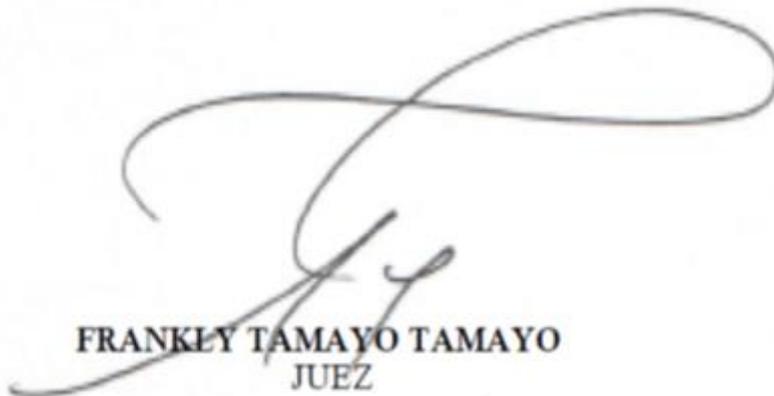
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: **Interdicción**
Radicación N°: **157593184001-2015-00172-00**
Demandante: **JAIME CEPEDA REYES**
Interdicto: **MARIA AZUCENA CEPEDA FONSECA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

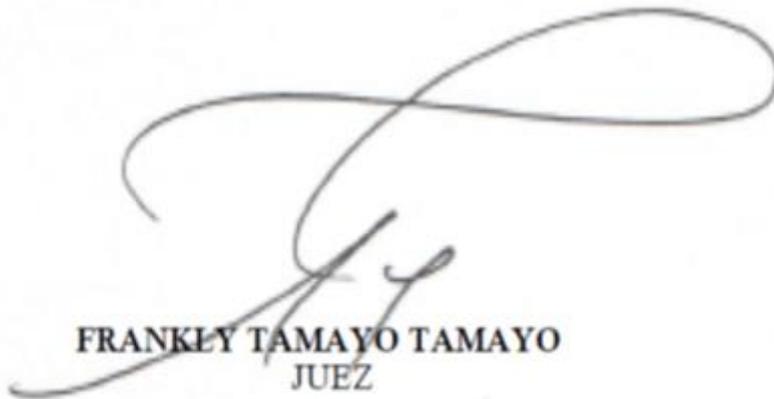
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual del interdicto y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2015-00194-00*
Demandante: *ALICIA SALAMANCA DE RODRIGUEZ*
Interdicto: *CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SALAMANCA*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

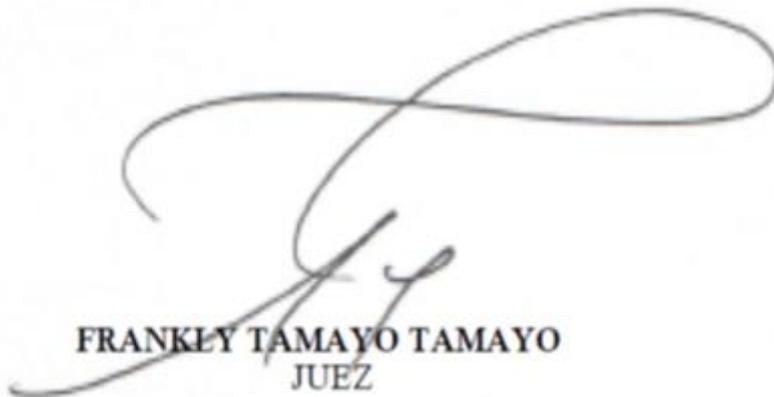
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2015-00205-00*
Demandante: *BLANCA MARIA CAMARGO DUQUINO*
Interdicto: *LUIS FERNANDO DUQUINO CAMARGO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

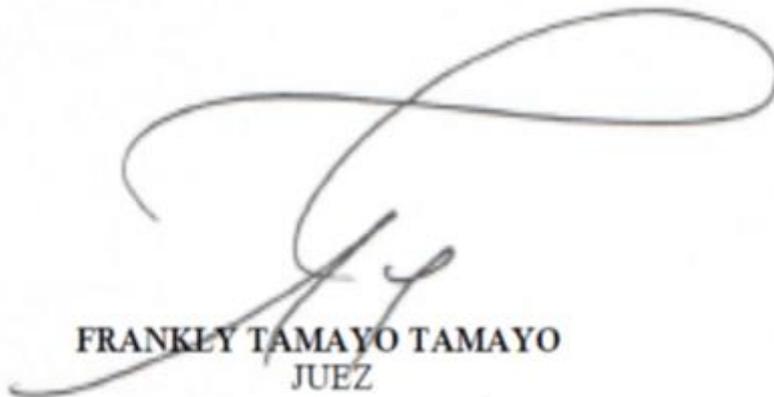
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2016-00031-00*
Demandante: *LUCRECIA CHAPARRO BELTRAN*
Interdicto: *JOHAN LEONARDO NARANJO CHAPARRO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

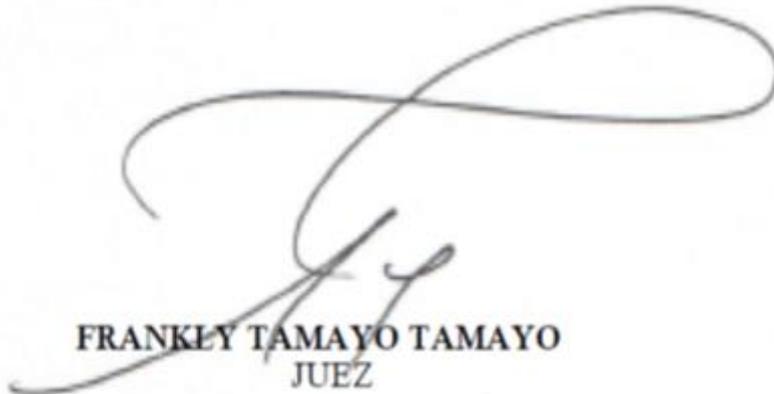
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Interdicción
Radicación N°: 157593184001-2016-00106-00
Demandante: SEGUNDO SILVESTRE CURTIDOR
Interdicto: YULY ANDREA CURTIDOR CRUZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

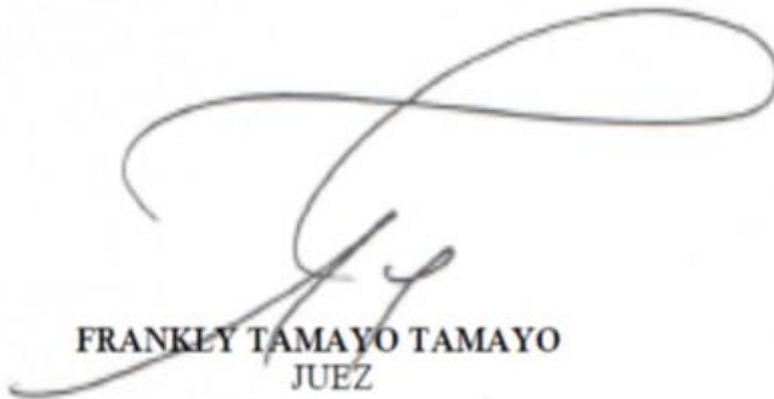
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Interdicción
Radicación N°: 157593184001-2016-00169-00
Demandante: CLAUDIA LUCIA GRANADOS TALERO
Interdicto: FLOR ALBA FUQUEN DE ALBARADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

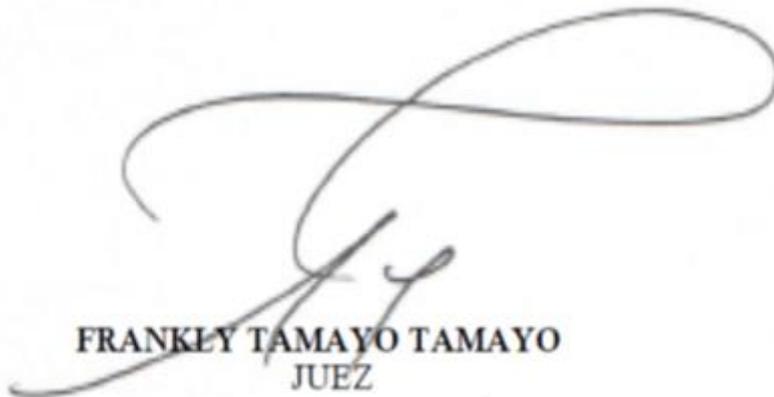
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Interdicción
Radicación N°: 157593184001-2016-00250-00
Demandante: CLAUDIA MILENA DIAZ CARRERO
Interdicto: MARIA OLIMPIA CARRERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

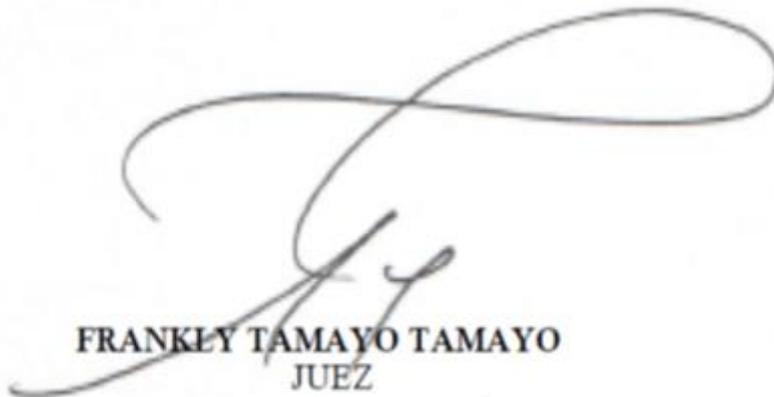
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2016-00286-00*
Demandante: *ANA MARIA RIAÑO VASQUEZ*
Interdicto: *RAFAEL ANDRES CHAPARRO RIAÑO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

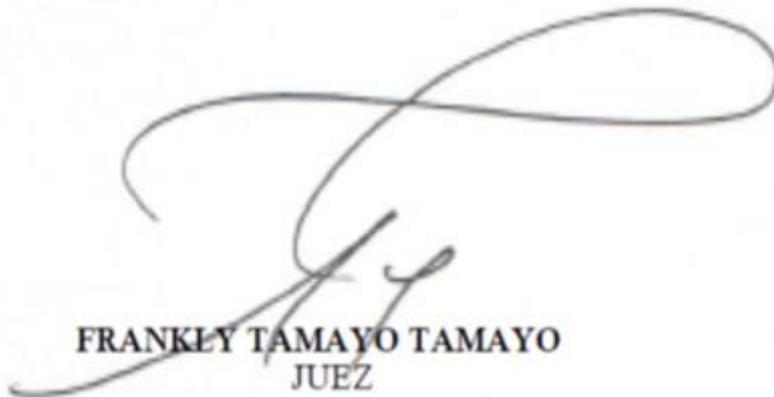
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2017-00029-00*
Demandante: *EDGAR COLMENARES BONILLA*
Interdicto: *JINETH MILADY COLMERARES QUIÑONEZ*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

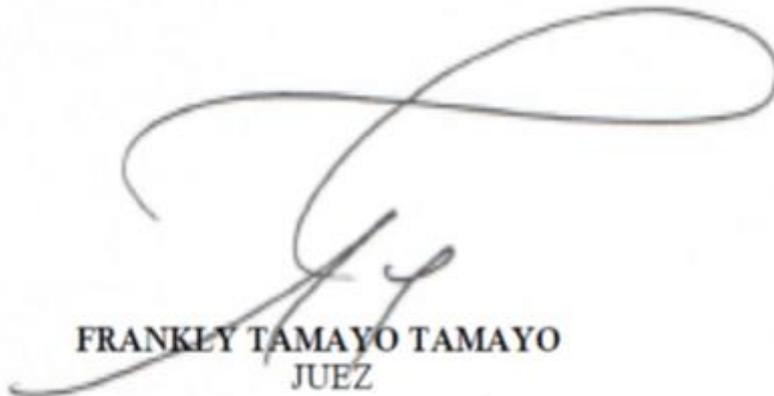
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2017-00031-00*
Demandante: *MARIA ROSALBA DIAZ TORRES*
Interdicto: *OMAR SERAFIN ROJAS NIÑO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

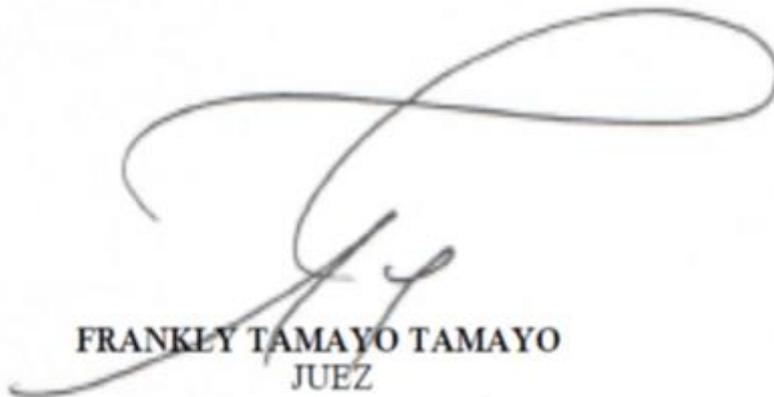
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2017-00035-00*
Demandante: *MARTHA MESA GALVIS*
Interdicto: *HECTOR JULIO PESCA CONTRERAS*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

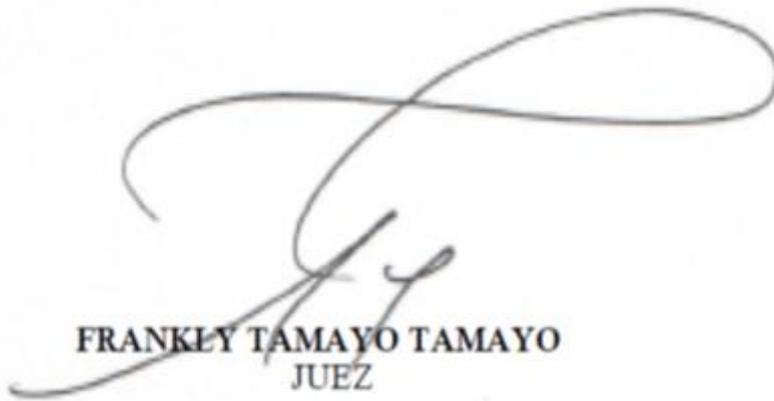
Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

Tercero. - De la rendición de cuentas allegada por la señora Martha Mesa Galvis, no se dará trámite en razón a que la sentencia de interdicción de fecha 30 de agosto de 2019, quedo sin efectos con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2017-00042-00*
Demandante: *FLOR ALBA CRUZ OVALLE*
Interdicto: *WILMER JAVIER CRUZ OVALLE*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

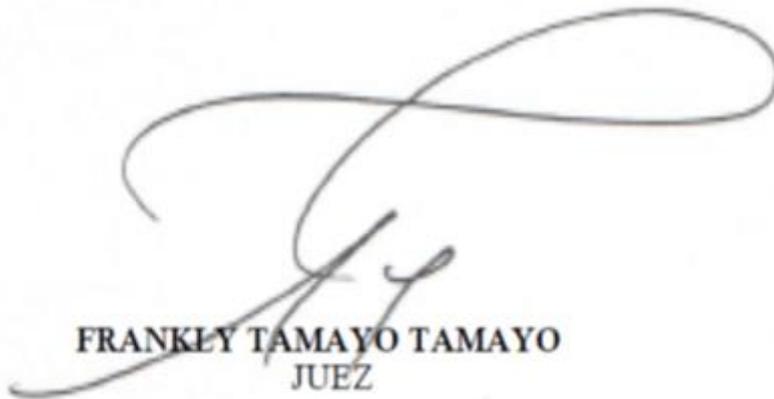
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2017-00101-00*
Demandante: *MARIO ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ*
Interdicto: *GERARDO RODRIGUEZ CAMPUZANO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

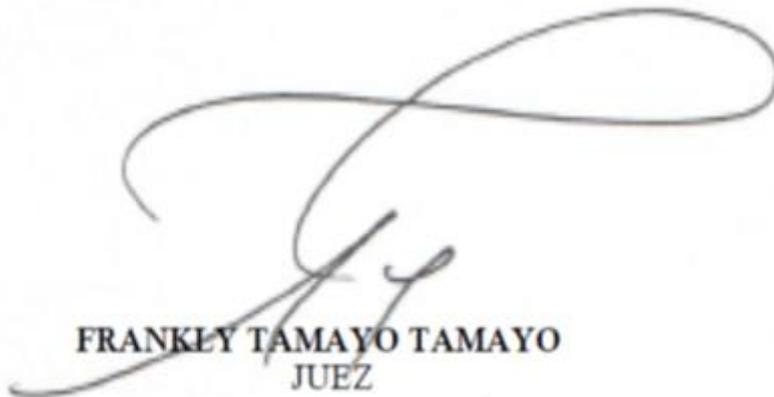
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Interdicción
Radicación N°: 157593184001-2018-00020-00
Demandante: HERMINIA RUIZ
Interdicto: LIBIA FANORY VERDUGO RUIZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

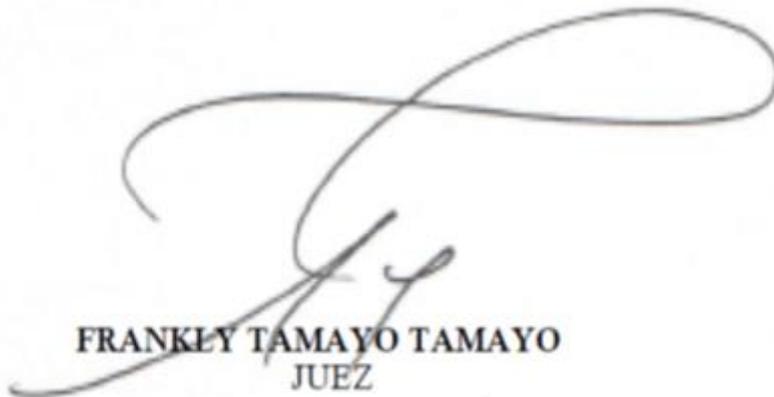
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual del interdicto y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2018-00042-00*
Demandante: *LUIS ROBERTO OROZCO VEGA*
Interdicto: *ELVIA VEGA*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

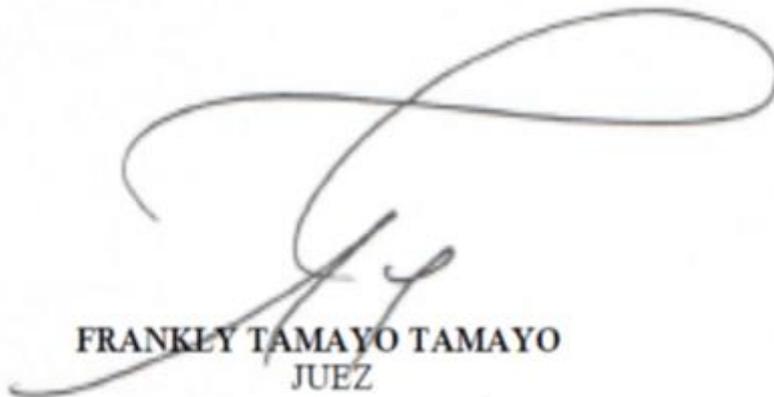
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2018-00051-00*
Demandante: *SERVIO TULIO BOHÓRQUEZ*
Interdicto: *NESTOR ALFONSO BOHORQUEZ PEREZ*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

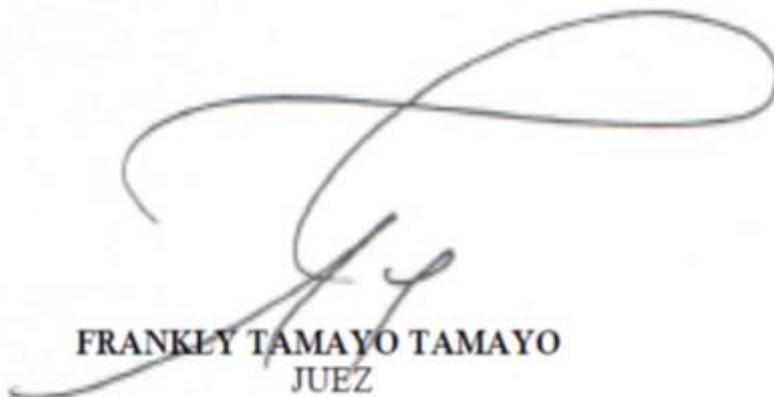
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero. - Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo. - Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual del interdicto y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Interdicción
Radicación N°: 157593184001-2018-00140-00
Demandante: EDILMA MERCHAN CHAPARRO
Interdicto: MARIA DE JESUS MERCHAN CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

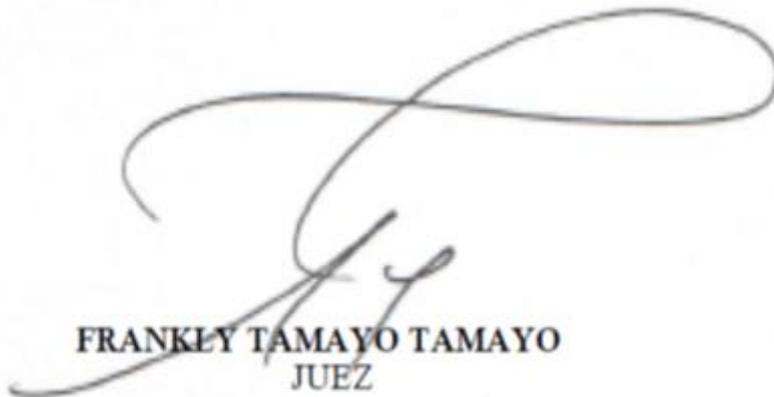
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2018-00168-00*
Demandante: *MARIA DE LOS DOLORES SALDARRIAGA*
Interdicto: *JORGE ELIECER TAPARCUA GAITAN*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

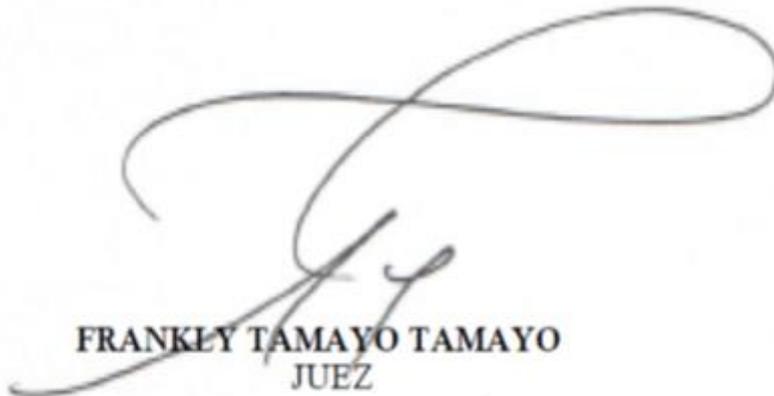
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*
Radicación N°: *157593184001-2018-00198-00*
Demandante: *LUIS ALVARO CHAPARRO MARTINEZ*
Interdicto: *ROSALBA CRISTANCHO DE CHAPARRO*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

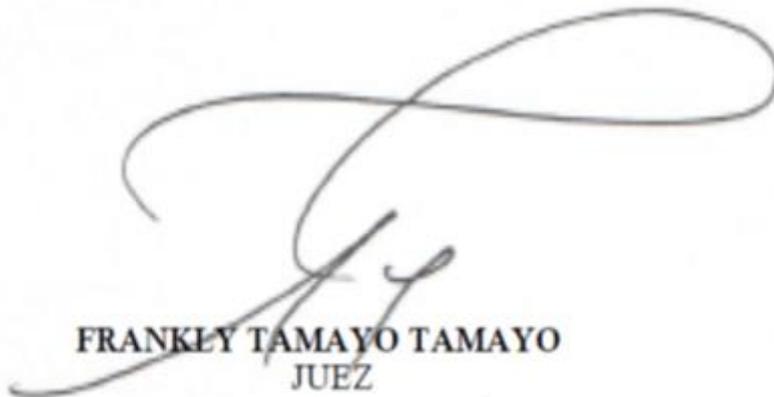
Sogamoso, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 se dispone:

Primero.- Levantar la suspensión del proceso decretada en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Practíquese por la Asistente Social de este Juzgado, dentro del presente proceso, entrevista de seguimiento, con el fin de establecer la situación actual de la persona con discapacidad (interdicto) y de su guardador, diligencia que se podrá realizar en forma presencial o virtual, y con la misma, indique si se requiere adjudicación de apoyo judicial o no, en caso afirmativo cual y, a cargo de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00007-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso se encuentra que por error involuntario se allegò al presente proceso recurso de apelación presentado por la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO para el proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicado No 2019-00107, y con base en dicho escrito por auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se concedió el citado recurso.

Por lo anterior se procede a hacer un control de legalidad con el fin de dejar sin efectos el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en razón a que lo allí decidido no guarda relación con el curso del presente proceso.

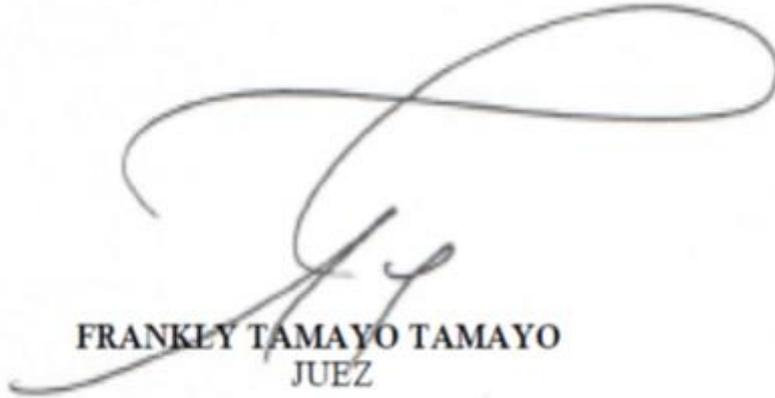
Por lo anterior se dispone:

1°. Dejar sin efectos la auto fecha 16 de noviembre de 2021 y las actuaciones posteriores al mismo, por lo indicado.

2°. Por secretaria remítase el memorial relacionado, al proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicado No 2019-00107.

3°. En firme el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00023-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Ante las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, el Despacho conforme lo regla el art 446 del C.G. del P., procede a realizar un control a las mismas para así determinar el monto a la fecha adeudado.

Para lo anterior tenemos que basarnos en los siguientes hechos:

En primer lugar es de observarse que la última liquidación de crédito aprobada data del auto de fecha 31 de agosto de 2020 por un valor adeudado a la fecha de \$11.224637, el cual servirá de base para la presente liquidación, a la cual para mayor claridad se apreciara en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Interés Legal	No. de meses	Valor cuota	Total Interés	Ropa	Total Interés	Valor Adeudado
2020	Ago.	0.5%						\$11.224.637
	Sep.	0.5%	16	\$285.250	\$22.820			\$308.070
	Oct.	0.5%	15	\$285.250	\$21.393			\$306.643
	Nov.	0.5%	14	\$285.250	\$19.967			\$305.217
	Dic.	0.5%	13	\$285.250	\$18.541	\$285.250	\$18.541	\$607.582
2021	Ene.	0.5%	12	\$292.695	\$17.561			\$310.256
	Feb.	0.5%	11	\$292.695	\$16.098			\$308.793
	Mar.	0.5%	10	\$292.695	\$14.634			\$307.329
	Abr.	0.5%	09	\$292.695	\$13.171	\$292.695	\$13.171	\$611.732

	May.	0.5%	08	\$292.695	\$11.70 8			\$304.402
	Jun.	0.5%	07	\$292.695	\$10.24 4	\$292.695	\$10.24 4	\$605.878
	Jul.	0.5%	06	\$292.695	\$8.780			\$301.475
	Ago.	0.5%	05	\$292.695	\$7.317			\$300.012
	Sep.	0.5%	04	\$292.695	\$5.894			\$298.549
	Oct.	0.5%	03	\$292.695	\$4.390			\$297.085
	Nov.	0.5%	02	\$292.695	\$2.926			\$295.621
	Dic.	0.5%	01	\$292.695	\$1.463	\$292.695	\$1.463	\$588.316
							Total	\$17.281.29 7

De lo anterior podríamos establecer que a la fecha la deuda estaría representada en la suma de \$17.281.297, sin embargo de dichos dineros necesario se torna establecer los abonos que el aquí demandado en el mismo tiempo estipulado ha realizado y para ello tenemos los siguientes:

Abonos reconocidos por la parte actora:

Fecha	Monto Pagado
04 de noviembre de 2020	\$505.399
04 de noviembre de 2020	\$411.672
21 de mayo de 2021	\$1.138.380
17 de junio de 2021	\$1.557.233
13 de Julio de 2021	\$1.591.640
24 de agosto de 2021	\$3.380.323
Total Reconocido	\$7.423.016

Abonos acreditados por el demandado:

Fecha	Monto Pagado
07 de febrero de 2021	\$250.000
02 de marzo de 2021	\$250.000
Total Reconocido	\$500.000

Abonos obtenidos a través de la cautela:

Fecha	Monto Pagado
07 de septiembre de 2021	\$1.532.288
06 de octubre de 2021	\$1.948.088
04 de noviembre de 2021	\$1.497.162
02 de diciembre de 2021	\$1.540.333
13 de diciembre de 2021	\$1.490.095

Total Reconocido	\$8.007.966
-------------------------	--------------------

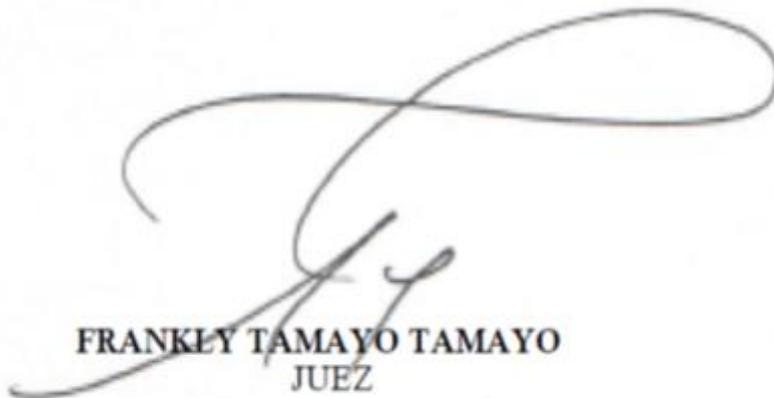
Conforme lo anterior tenemos que hasta la fecha por abonos reconocidos, acreditados y obtenidos por cuenta de la cautela adoptada se ha recaudado la suma de \$15.930.982.

Así entonces observando la diferencia de lo adeudado a la fecha menos lo efectivamente pagado por los diferentes órdenes, tenemos que la deuda a la actualidad asciende a la suma de \$1.351.215.

Por lo anteriormente expuesto y para aclarar téngase en cuenta que la deuda alimentaria a la actualidad es la suma de \$1.351.215.

Conforme lo anterior. Por secretaria hágase entrega de los dineros obrantes a nombre de este despacho a favor de la alimentaria, y hasta el monto referido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 001, Hoy 18 de Enero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el abogado DANILO BUITRAGO PICO, solicita al despacho el nombramiento de un perito contable para que revise las cuentas de la sucesión a fin de determinar la veracidad de los informes presentados.

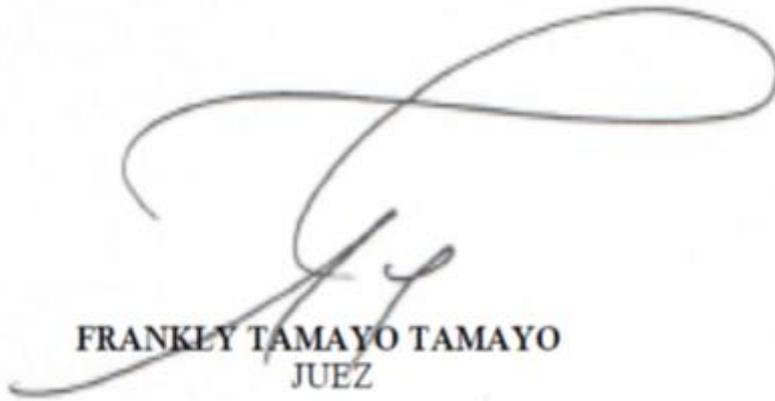
Al respecto es del caso aclarar a los interesados en esta Sucesión, que lo solicitado al señor SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO, no es una rendición de cuentas, ya que él no ostenta la calidad de secuestre ni administrador de bienes en el presente proceso, pues lo solicitado fue reporte un informal, precedido de solicitud de parte a modo informativo, pues lo presentado, se aclara no constituyen cuentan que requieran aclaración, complementación, ni menos designación de peritos, por lo anterior no es procedente la designación solicitada. En caso de requerir ahondar en la administración de bienes, deberán adelantar el trámite pertinente.

De otra parte, y por secretaria remítase copia de la documentación presentada por el abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, al abogado JUAN MANUEL RIVERA PEREZ, requiriendo a este primero, para que en adelante de cumplimiento a lo ordenado en el Inciso Primero del Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo diligencia virtual de inventarios y avalúos el día **veintisiete (27) de enero de 2022, a la hora de las 9:00 a.m.**

Se requiere a los interesados para que previo a la diligencia y con no menos dos (2) días de antelación alleguen el acta de inventarios y avalúos, con los documentos que soporten la existencia de los bienes que se pretenden inventariar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00227-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso el escrito de contestación de demanda presentado en término por el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, en calidad de Curador Ad Litem del señor CESAR FERNANDO SIERRA PADILLA.

Vencido el término de traslado de la demanda y no habiéndose propuesto excepciones, se procede a citar a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se señala el día **nueve (9) de febrero de 2022, a la hora de la 2:00 p.m.** Audiencia que se realizara en forma virtual.

De otra parte, atendiendo a lo indicado en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes así:

Parte demandante:

Documentales: Téngase como tal los documentos aportados por la demandante y que fueron numerados del 1 al 10 en el acápite pruebas documentales en la demanda, documentos que fueron verificados por el despacho comprobándose su existencia.

Testimonial: Escúchese en declaración a los señores MARLEN PRIETO SANCHEZ, LUZ ALMIRA PRIETO, MARLEN PRIETO SANCHEZ y MARIA STELLA PADILLA conforme al cuestionario que le formulará la parte demandante y el despacho, en caso de requerirse un testigo adicional será decretado en su oportunidad.

Parte Demandada:

Interrogatorio de parte: Escúchese en interrogatorio a la señora ZAMARA ROSA PEÑA PRIETO, conforme al cuestionario que le formulado el Curador ad Litem.

Pruebas de Ministerio Publico:

Interrogatorio de parte: Escúchese en interrogatorio a la señora ZAMARA ROSA PEÑA PRIETO, conforme al cuestionario que le formulado por el Procurador Judicial.

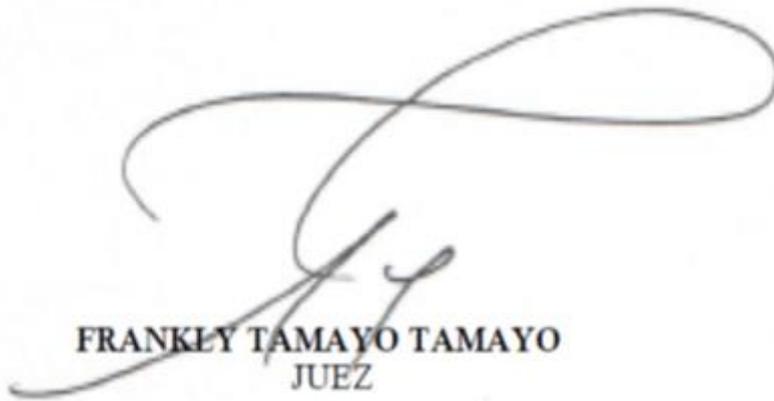
Visita social domiciliaria: A través de la Asistente Social del despacho, realícese visita social a la residencia del niño J.A.S.P., a fin de establecer las condiciones de vida y demás aspectos que puedan servir para esclarecer los hechos de la demanda.

Pruebas de oficio:

Interrogatorio de parte: Escúchese en interrogatorio a la señora ZAMARA ROSA PEÑA PRIETO.

Se advierte a las partes que la no comparecencia a la audiencia programada, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el inciso final del No 4º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00251-00

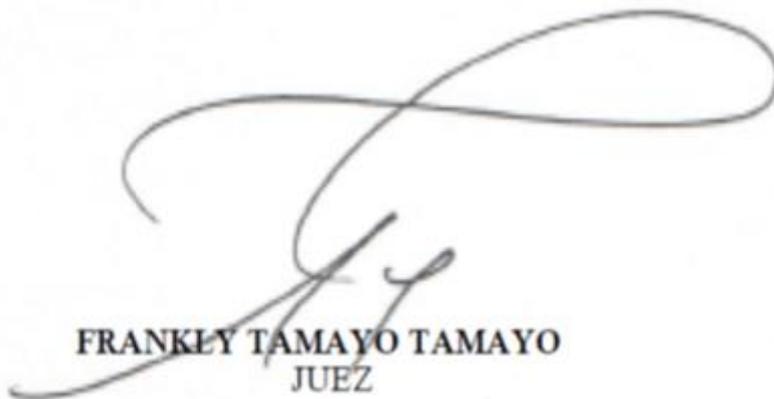
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso el escrito procedente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO COOTRACERO, para que haga parte del expediente.

De otra parte y conforme a lo informado por la citada entidad, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realicen las diligencias pertinentes a fin de notificar al demandado en la dirección aportada esto es, carrera 9ª No 15-90 de Sogamoso. CEL: 3218296148 Lo anterior so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00281-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla la declaratoria del desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal en cabeza de la parte actora. Con tal fin y de conformidad con el contenido del informe secretarial que antecede se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, se admitió la demanda de Ejecutiva de Alimentos presentada a través de Apoderado Judicial, por la señora **DAYAM ANDREA MONTAÑA MONTUFAR**, en contra del señor **NELSON RAMIRO MORENO** y se ordenó notificar personalmente al demandado. (f. 18 Cuaderno principal).

2.- En fecha cuatro (4) de octubre de 2021 se requirió a la demandante y a su apoderado para que realizara con la notificación de la demanda y se le hizo la advertencia que su no cumplimiento daría lugar a dejar sin efectos la demanda.

3.- Vencido el término de treinta (30) días concedidos a la demandante y a su apoderado no obra en el expediente actuación o petición alguna que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues estos han guardado silencio.

Conforme a la anterior reseña fáctica, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante no gestionó la notificación

de la demanda al demandado y es por lo que este despacho judicial decretará el Desistimiento Tácito de la demanda impetrada, quedando sin efectos las pretensiones contenidas en ella. Igualmente, se dispondrá la terminación del presente proceso sin condena en costas ya que hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, y se informará que transcurridos seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la parte actora podrá presentar nuevamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

Resuelve.-

Primero. - Decretar el Desistimiento Tácito de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **DAYAM ANDREA MONTAÑA MONTUFAR** progenitora del menor hijo en común NAMM, en contra del señor **NELSON RAMIRO MORENO**.

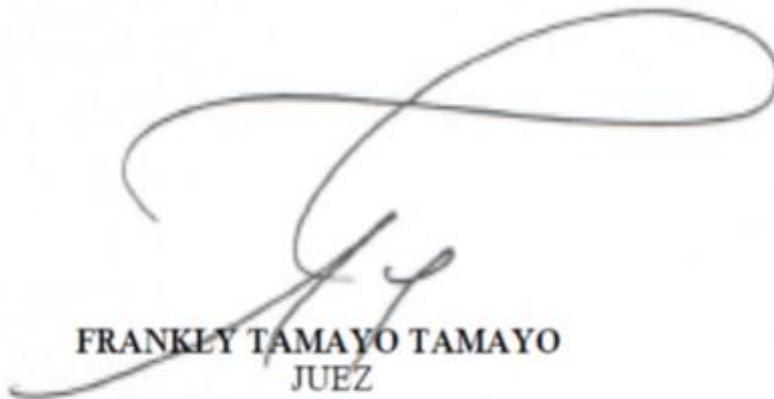
Segundo. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **declarar la terminación** del presente proceso y se deja sin efectos la demanda presentada junto con sus pretensiones.

Tercero. - No se condenar en costas a la demandante, en atención a que las medidas cautelares no se hicieron efectivas.

Cuarto. - Informar a la parte actora que transcurridos seis (06) meses después de la ejecutoria de esta providencia, podrá volver a interponer la demanda.

Quinto. - Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado, archivar el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00239-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

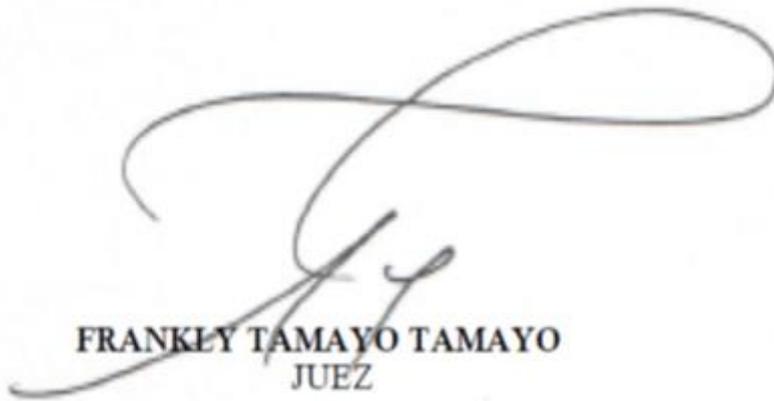
Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede las abogadas ANA MARITZA CASAS CRUZ y PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, en calidad de apoderadas de las partes, solicitan la entrega de títulos judiciales correspondientes al 50% del salario del demandado, en su favor.

De la revisión del expediente y del portal del Banco Agrario se encontró que no hay títulos pendientes de pago, pues los títulos que fueron descontados se entregaron en fecha 22 de septiembre de 2020, conforme al acuerdo de pago al que llegaron las partes en audiencia.

De otra parte, conforme a lo solicitado por la empresa, infórmese que el descuento ordenado por este despacho correspondía a la suma de \$230.000, suma que debía incrementarse anualmente conforme al aumento del IPC, conforme se comunicó en oficio de fecha 738 de fecha 26 de agosto de 2020 y solicítese informe acerca del cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00020-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

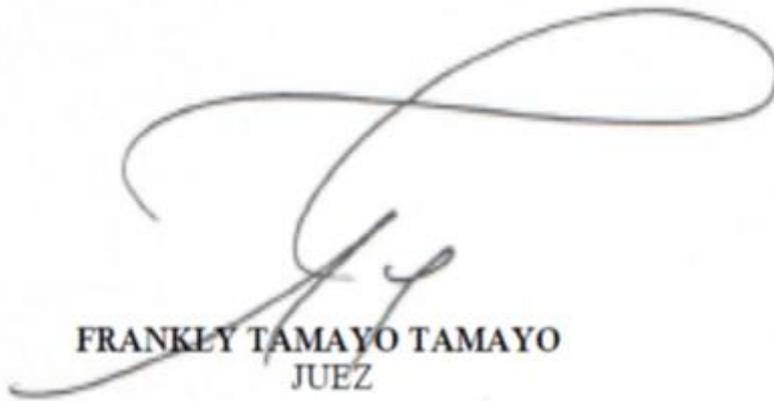
En escrito que antecede al abogado RAUL HECTOR LARA OJEDA en calidad de apoderado de la señora CAROLINA RIOS GOMEZ solicita la cancelación del embargo que recae sobre el vehículo de placa BRD636.

De la revisión de las diligencias considera el despacho que lo solicitado es procedente, pues pese a que en auto anterior se había decretado el levantamiento del embargo sobre un vehículo, la orden se había dado sobre otro número de placa que había sido relacionado por el solicitante en la petición.

Conforme a lo anterior se dispone:

1°. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa BRD-636, líbrese oficio con destino a la secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00108-00

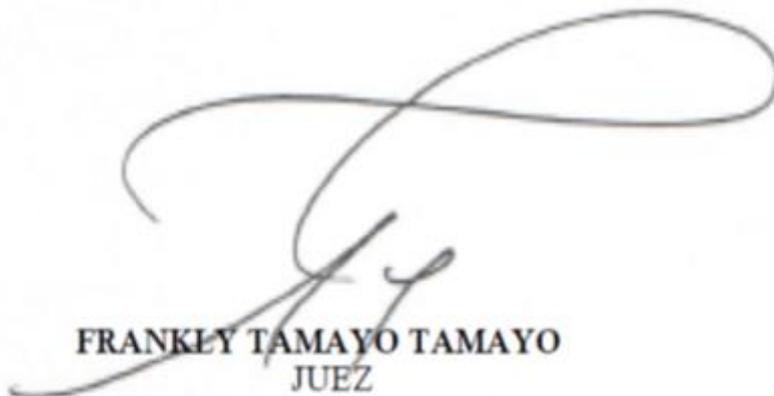
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandada con el fin que allegara el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el cual había sido otorgado para contestar demanda, vencido el termino concedido no fue allegado, razón por la cual la contestación de la demanda presentada no será tenida en cuenta pues este trámite requiere ser adelantado con la asistencia de apoderado judicial.

De otra parte, se encuentra que con la demanda el señor WILSON ALBERTO ACEVEDO AGUIRRE allegó resultado de prueba de ADN practicado el día 24 de marzo de 2020 en SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, por lo que este será tenido en cuenta en el proceso, pero previo a dar traslado del mismo a la parte demandada, se requiere que el demandante allegue (medio fisico) el resultado original al despacho en el término de cinco (5) días, so pena de decretar la practica prueba por parte del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En fecha 14 de diciembre de 2020, los señores DIEGO FERNANDO CHAPARRO PEREZ y LAURA VANNESA RAMON PLAZAS, en calidad de partes allegaron al proceso acuerdo de pago de la deuda ejecutada, el cual consistió en el pago de \$4.000.000, para el día 20 de diciembre de 2020 y \$1.000.000, para el día 31 de diciembre de 2021.

Por auto de fecha 18 de enero de 2021 y 15 de marzo de 2021, se requirió a la demandante para que informara si el pago acordado había sido cumplido, si acordaron pago de costas y si las cuotas de alimentos causadas con posterioridad estaban canceladas.

En fecha 13 de abril de 2021, la parte actora informa que el demandado canceló lo acordado con los descuentos que le fueron realizados por el empleador (embargo de salario) y las cuotas causadas, esto era enero, febrero y marzo de 2021, quedando pendiente la liquidación de costas.

En fecha 09 de agosto de aprobaron las costas procesadles por un valor de \$0.0.

En fecha 20 de agosto de 2021 la apoderada de la señora LAURA VANESSA RAMON PLAZAS solicita la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes del proceso, por concepto de pago del acuerdo realizado.

De la revisión del proceso se encuentra que a la fecha no se ha resuelto nada frente al acuerdo allegado por las partes, tampoco frente a los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya no es procedente seguir adelantando el trámite, pues las partes extraprocesalmente realizaron un acuerdo de pago, que este está

cumplido, que de la revisión del portal del Banco Agrario se encuentran consignados títulos judiciales a órdenes del proceso y que no se ordenado su pago, se dispondrá la terminación del proceso, la entrega de títulos a la demandante hasta el monto acordado y la devolución del excedente al demandado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMSOO,

Resuelve.

Primero. - Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo De Alimentos, por sustracción de materia, conforme se indicó.

Segundo. - Autorizar el pago a orden de la señora LAURA VANESSA RAMON PLAZAS de los títulos judiciales No 415160000284092, 415160000284671, 415160000285157, 415160000285894.

Tercero. - Autorizar el pago a orden del señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO PEREZ des título judicial No 415160000286528.

Cuarto. - Fraccionar el titulo judicial No 415160000286527, en dos, uno por la suma de \$ 135.458 para ser entregado a la señora LAURA VANESSA RAMON PLAZAS, con el cual se completa la suma de \$5.000.000, y el otro por la suma de \$583.850, para ser entregado al señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO PEREZ.

Quinto. - No se ordena el levantamiento de medida cautelar en razón a que el señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO PEREZ, ya no labora en la CONCESION TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. (LITERAL 09 CUADERNO MEDIDA CAUTELAR).

Sexto. - En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

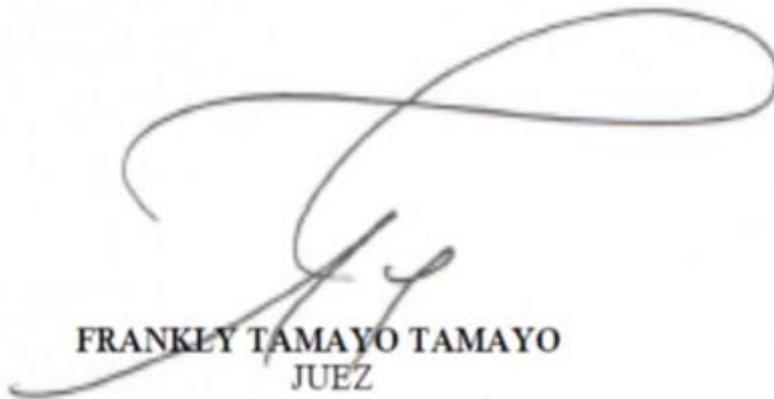
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00149-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora designada abogada FABIOLA PEREZ NARANJO no aceptó la designación por estar ocupando un cargo público, se procede a designar como nuevo curador Ad litem para la señora BUENAVENTURA ROJAS MURCIA al abogado HELBERT ERNESTO GUEVARA. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00157-00

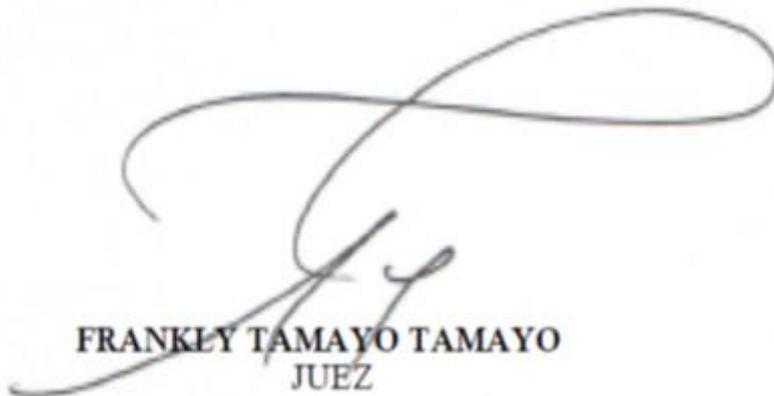
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso el oficio de citación enviado al señor ALFONSO GOMEZ GARZON, para que haga parte del expediente, y requiérase a la parte actora para que allegue la constancia de recibo del mismo.

Teniendo en cuenta que se manifiesta frente a la señora MARIA DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ que no fue posible la entrega de la citación enviada, requiérase a la actora para que proceda a realizar las gestiones tendientes para realizar esta notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se deja constancia que vencido el termino de traslado de excepciones, la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

En escrito que antecede la Dra. SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN solicita se le informe si el demandado contesto demanda ya que, según los términos por ella contabilizados, a la fecha estaría vencido el termino para contestar demanda.

Al respecto se le informa a la actora que a través de auto fecha 22 de noviembre de 2021 notificado por anotación en estado No 43, se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado de las excepciones presentadas por el demandado, por lo que se recomienda estar pendiente de los estados electrónicos que emita el despacho.

Conforme a lo anterior y encontrándose vencido el termino de traslado de la excepción propuesta se procede a resolverla en los siguientes términos:

Antecedentes. -

En escrito de contestación de demanda el señor ALVARO ENIQUE SANTANA ROJAS a través de apoderado presenta como excepciones las siguientes:

1º. FALTA DE REQUISITOS: Fundamentada en que el titulo ejecutivo acta de conciliación carece de los requisitos contenidos en el numeral 4º del artículo 1º de la ley 640 de 2001 y el contenido en el parágrafo 1º de la misma norma, razón por la cual esta no tendría validez y en consecuencia la obligación allí contenida es inexistente y no habría lugar al cobro de la obligación contenida en dicha acta de fecha 16 de junio de 2017.

2º. COBRO DE LO NO DEBIDO: funda esta excepción en el mismo argumento anterior.

Consideraciones. –

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante, solicita la practica probatoria, en apariencia para sustentar las excepciones, el despacho anuncia desde ahora que prescindirá de la practica probatoria, pues evidentemente el debate es de un asunto de derecho, a tal punto que la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO en apariencia se

podría demostrar a través de la prueba testimonial, sin embargo, dicha excepción se finca en el cuestionamiento a la validez del acta de conciliación, lo que se traduce en la impertinencia de prueba testimonial solicitada, de igual forma el despacho encuentra que la prueba testimonial solicitada en cualquier caso no cumple con los requisitos señalados en el Art. 212 del C. G. P., pues no se indica los hechos que se pretenden probar.

Igual consideración debe seguir los interrogatorios de las partes, pues la práctica de los mismos no contribuye a desatar las excepciones planteadas.

Respecto del tema abordado, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, indica:

...

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútil es, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen»

... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En el asunto sometido a consideración, las pruebas ofrecidas para demostrar las excepciones planteadas devienen en impertinentes e innecesarias, de tal forma que resulta procedente dictar sentencia Anticipada en el presente asunto conforme lo establece el Numeral 2 del Art. 278 del C. G. P.

Conforme a lo anterior, para resolver las excepciones, el despacho recuerda:

El artículo 397 del C.G.P., establece en su numeral 5° que: *“En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.”*

Si bien tal postura se ha flexibilizado, lo cierto es que el Juez no puede pasar por alto el contenido del Art. 430 del C. G. P; el cual señala: ...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...

Sin embargo, es importante recordar que el ACTA DE CONCILIACION; indica de forma clara que se acude a la CONCILIACION, con el fin de FIJAR CUOTA ALIMENTARIA, a su vez la CLAUSULA CUARTA, deja expresa constancia de prestar merito ejecutivo.

Conclusión; frente a la inconformidad respecto al título ejecutivo la parte actora debió presentar en su oportunidad recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo a fin de alegar la “falta de requisitos del título”, situación que de haberse propuesto seguramente no habría prosperado en razón a que el demandado estableció la fijación de la cuota que se ejecuta de común acuerdo con la demandante, no siendo acertado a afirmar que el Acta de Conciliación aportada no cumple con los requisitos señalados en la Ley 640 de 2001.

Con base en lo anterior, se declararán no probadas las excepciones planteadas y en consecuencia se dará aplicación al artículo 443 del C.G.P., esto se seguirá adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021.

Con base en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

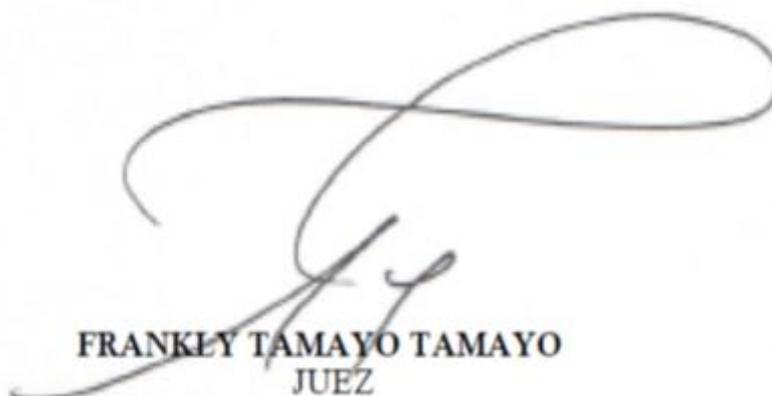
Primero. – Proferir sentencia anticipada, por encontrarse los presupuestos, de que trata el artículo 278 del C. G. del P., en consecuencia, declarar imprósperas las excepciones planteadas por el extremo pasivo, conforme a lo señalado.

Segundo.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado, señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, y en favor de LAURA SOFIA SANTANA MESA tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de marzo de 2021, por lo indicado.

Tercero. - Practicar la Liquidación del Crédito y las Costas, conforme se encuentra establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en Costas al Demandado. Tásense por secretaria. Para el efecto se fijan como agencias en derecho el valor equivalente al 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Acuerdo PSAA16-10554 C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

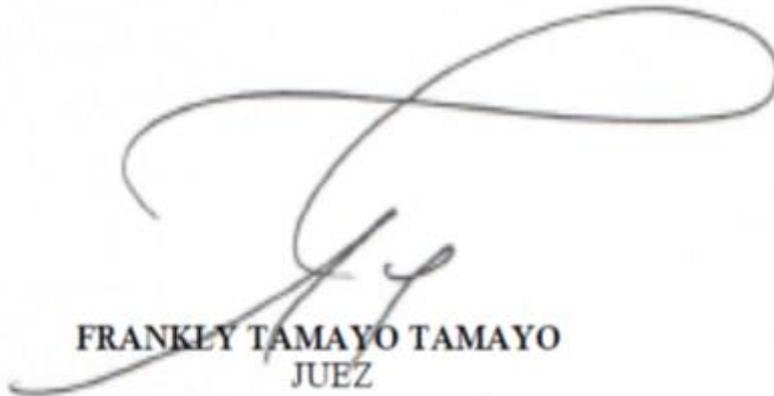
Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del proceso se encuentra que a través de auto de fecha 12 de julio de 2021, se decretó la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles que se denunciaron como de propiedad del demandado, inscripción que no es procedente conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P.,

Por lo anterior y en aras de ejercer un control de legalidad sobre la actuación realizada es del caso dejar sin efectos la citada providencia y en su lugar se dispone:

- 1°. No acceder a la solicitud de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles, por improcedente, pues se trata de una PROCESO EJECUTIVO, más no declarativo.
2. Respecto al embargo de SEMOVIENTES; debe indicarse que tal solicitud tampoco resulta procedente, pues de las mismas se predica el Secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00016-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la objeción presentada a la liquidación del crédito, en razón a que fue allegada en forma prematura, pues el traslado de la liquidación se ordenó realizar a través de lista (artículo 108 C.G.P.), el cual se surtió en fecha 17 de noviembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., No 1°. así:

En audiencia, se determinó:

- La no ejecución de sumas por concepto de mudas de ropa;
- Frente a las cuotas de alimentos se tuvo como canceladas las cuotas del año 2020, quedando pendiente el pago de incrementos de todo el año, no solo los indicados en el mandamiento de pago.
- Frente al año 2021, se estableció en deuda los incrementos de la cuota de enero a abril, y frente a las demás cuotas se debía aportar los respectivos comprobantes, los cuales obran en el proceso hasta el mes de agosto de 2021.
- En relación con los gastos educativos, se confesó por el demandado que adeuda la suma de \$ 478.025, valor que será incluido en la liquidación, para lo cual se aportó consignación de fecha 478.000.
- Frente al abono de \$1.085.630, no será tenido en cuenta en razón a que no se logró demostrar a que correspondía.

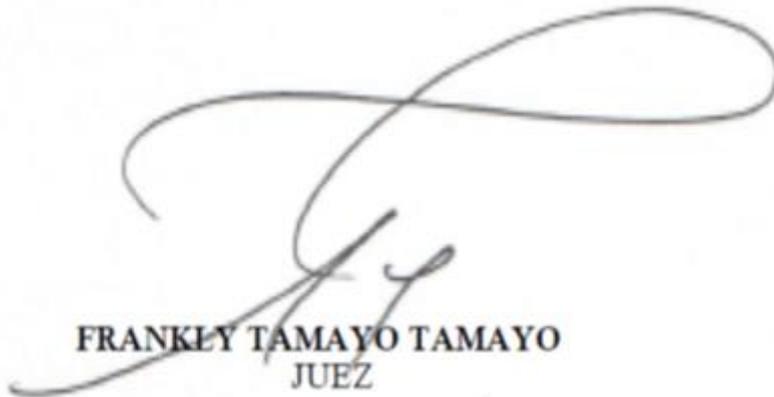
Conforme a lo anterior, se procede a modificar la liquidación presentada, por el demandante, a fin de tener en cuenta el pago de los gastos escolares, y de relacionar en forma correcta el valor de los incrementos e intereses adeudados, hasta el mes de agosto

de 2021, pues no se aportaron soportes de más consignaciones de cuota, por lo que las partes una vez aprobada la presente liquidación del crédito, deberán allegar la actualización, en la que se deberá incluir el valor cancelado a partir del mes septiembre de 2021.

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO	MESES DEBIDOS	INTERES (0,5%)
ene-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	24	\$ 1.440,00
feb-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	23	\$ 1.380,00
mar-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	22	\$ 1.320,00
abr-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	21	\$ 1.260,00
may-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	20	\$ 1.200,00
jun-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	19	\$ 1.140,00
jul-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	18	\$ 1.080,00
ago-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	17	\$ 1.020,00
sep-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	16	\$ 960,00
oct-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	15	\$ 900,00
nov-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	14	\$ 840,00
dic-20	\$ 212.000,00	\$ 200.000,00	\$ 12.000,00	13	\$ 780,00
ene-21	\$ 219.420,00	\$ 200.000,00	\$ 19.420,00	12	\$ 1.165,20
feb-21	\$ 219.420,00	\$ 200.000,00	\$ 19.420,00	11	\$ 1.068,10
mar-21	\$ 219.420,00	\$ 200.000,00	\$ 19.420,00	10	\$ 971,00
abr-21	\$ 219.420,00	\$ 200.000,00	\$ 19.420,00	9	\$ 873,90
may-21	\$ 219.420,00	\$ 218.000,00	\$ 1.420,00	8	\$ 56,80
jun-21	\$ 219.420,00	\$ 220.000,00	\$ 0,00	7	\$ 0,00
jul-21	\$ 219.420,00	\$ 218.000,00	\$ 1.420,00	6	\$ 42,60
ago-21	\$ 219.420,00	\$ 218.000,00	\$ 1.420,00	5	\$ 35,50
SUBTOTAL			<u>\$ 225.940,00</u>		<u>\$ 17.533,10</u>

TOTAL					<u>\$ 243.473,10</u>
-------	--	--	--	--	----------------------

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2021, la señora ALBA MARINA MORENO BELLO, a través de apoderado judicial allega contestación de demanda y escrito de excepciones previas.

Revisado el escrito presentado y teniendo en cuenta que a la fecha la señora ALBA MARINA MORENO BELLO, no está debidamente notificada, pero se tiene claridad en que ella conoce de la existencia del proceso, razón por la cual le otorgó poder a su apoderado, se dispone:

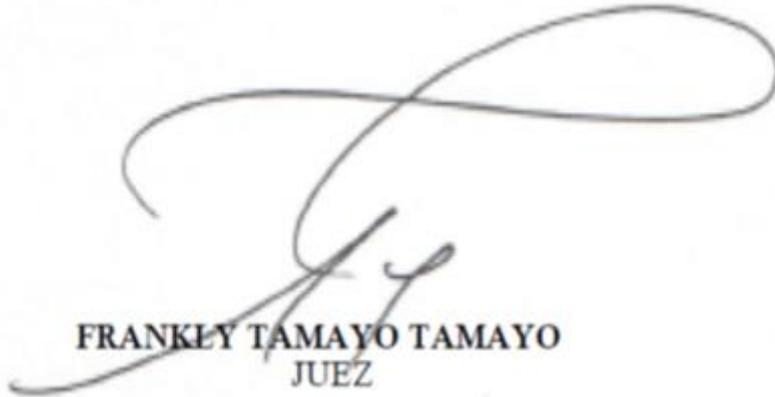
1°. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora ALBA MARINA MORENO BELLO del auto que admitió la demanda de fecha 12 de abril de 2021, por secretaria remítase copia de la demanda y contabilícese el termino de traslado, lo anterior con fundamento en el artículo 301 del C.G.P.

2°. No tener en cuenta la contestación de la demanda ni el escrito de excepciones previas presentado, por haber sido allegado en forma prematura.

3°. Reconocer y tener al abogado IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora ALBA MARINA MORENO BELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la contestación de la demanda.

Agréguese al proceso el escrito de contestación de demanda presentado en termino por el Curador Ad Litem abogado GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, para que haga parte del proceso, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00087-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto a resolver. -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. JANNETH PEREZ CAMBEROS contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados.

Antecedentes. -

Indica la recurrente que las notificaciones por ella efectuadas cumple con lo establecido en el decreto 806 de 220, ya que la norma indica que la confirmación del recibo del correo electrónico es facultativa mas no obligatoria, y que por ello el despacho no puede exigir el recibo del correo electrónico para tener la notificación realizada en debida forma; que es suficiente acreditar el envío del correo electrónico.

Indica que frente a la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P., dispone que cuando se conozca la dirección de correo electrónico de la parte que deba ser notificada, la providencia de podrá enviar por este medio y se presumirá que el comunicado se recibió cuando se acuse recibido.

Que pese a manifestar desacuerdo con la decisión adelantó las gestiones tendientes a obtener la certificación de entrega del mensaje de datos.

Consideraciones. -

El Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece frente a las notificaciones personales que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Frente a este tipo de notificación en la sentencia C-420 de 2020 se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme a lo anterior no son de recibo los argumentos de la recurrente, pues el envío por ella realizado no cumple con lo requerido, lo que conlleva a que la notificación realizada no surta efectos.

Conforme a lo anterior no se repondrá el auto recurrido frente a las notificaciones enviadas a través de correo electrónico.

Frente a la comunicación y aviso enviados al señor HERNANDO HURTADO AMEZQUITA, se encontró que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., cumplió con lo requerido por la citada norma, frente al aviso enviado, no se tuvo en cuenta en su oportunidad ya que no se había aportado el certificado de entrega, pues este fue allegado con el escrito de reposición, el cual una vez revisado cumplió con las exigencias del artículo 292 ibidem, razón por la cual será tenido en cuenta y en consecuencia se tendrá por notificado al demandado en cita teniendo en cuenta la fecha de recibo del aviso, esto es 31 de agosto de 2021.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

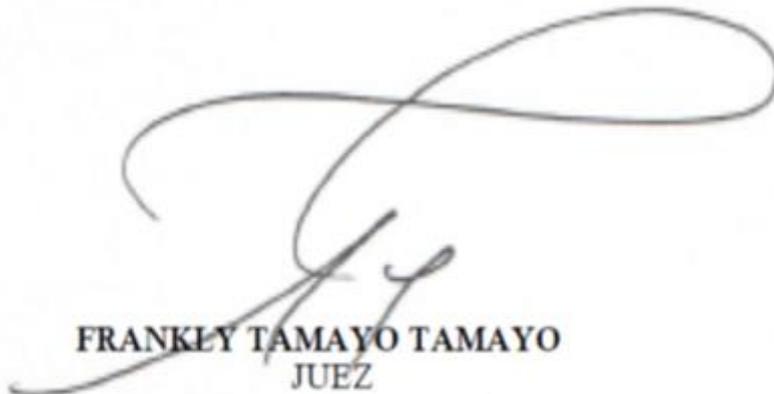
1°. Reponer parcialmente el auto de fecha 04 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. No tener en cuenta las notificaciones efectuadas frente a los señores JOSE ANTONIO HURTADO AMEZQUITA, JOSE ARTEMIO HURTADO CARDENAS, OLGA YANETH HURTADO CARDENAS, MAURICIO HURTADO CARDENAS y WILLIAM ANDRES HURTADO CARDENAS.

3°. Tener por notificado al señor HERNANDO HURTADO AMEZQUITA, teniendo en cuenta la fecha de recibo del aviso, por lo considerado.

4°. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00087-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la Dra. JANNETH PEREZ CAMBEROS allega constancia de notificación de los señores, JOSE ARTEMIO HURTADO CARDENAS, OLGA YANETH HURTADO CARDENAS, MAURICIO HURTADO CARDENAS y WILLIAM ANDRES HURTADO CARDENAS realizadas a través de correo electrónico y la constancia de recibo de la comunicación del artículo 292 del C.G.P., respecto del señor HERNANDO HURTADO AMEZQUITA.

De la revisión de lo aportado se encuentra que la notificación cumplió con lo requerido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues fueron aportadas las constancias de recibo del mensaje con fecha 13 de octubre de 2021, conforme lo exige la Sentencia C – 420/20, el cual incluyó envío de traslado y auto admisorio de demanda.

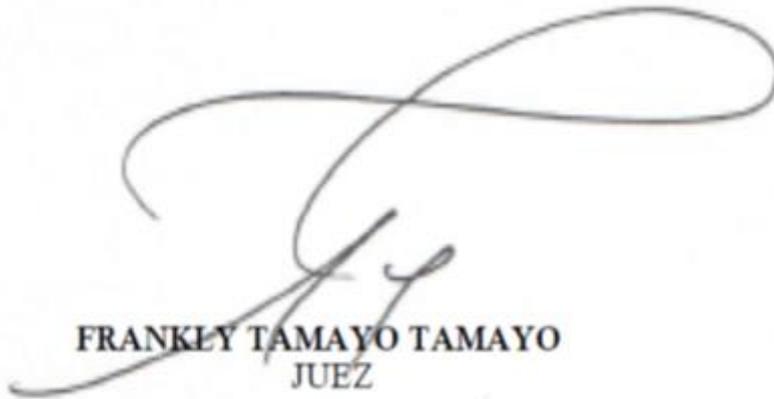
Por lo anterior se tendrán por notificados los citados demandados el día 19 de octubre de 2021.

De otra parte, la misma apoderada solicita se de aplicación al artículo 68 del C.G.P., aplicando la figura de la sucesión procesal frente a los herederos del señor JOSE ANTONIO HURTADO AMEZQUITA, en razón a que este fue citado como demandado, pero sin haber sido notificado falleció en el mes de abril de 2021.

Frente a esta petición, considera el despacho que no es procedente, pues para que opere la sucesión procesal, el fallecido debe ostentar la calidad de parte en el proceso, y este falleció sin haber sido notificado, razón por la cual para poder incluir a los herederos en el citado tramite, debe acudirse a otra figura procesal.

Una vez el curador ad litem manifieste su aceptación al cargo, y de contestación a la demanda se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, mediante el cual se ordena la notificación de la totalidad de la pasiva y se le otorga el término de treinta (30) días para ello, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

Argumenta la recurrente que el despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de la misma anualidad ordenó en su numeral cuarto que por secretaria y de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 se emplace a los señores LINA MARCELA MERCHAN SISA, DANIEL RICARDO MERCHAN TORRES y a la señora NOHEMY BECERRA CUESTA en calidad de representante legal del niño JOSUE DAID MERCHAN BECERRA, tal como se había solicitado en el cuerpo de la demanda, y es por ello que se debe dar cumplimiento por secretaria a tal disposición, que por tales motivos debe revocarse el auto atacado.

CONSIDERACIONES

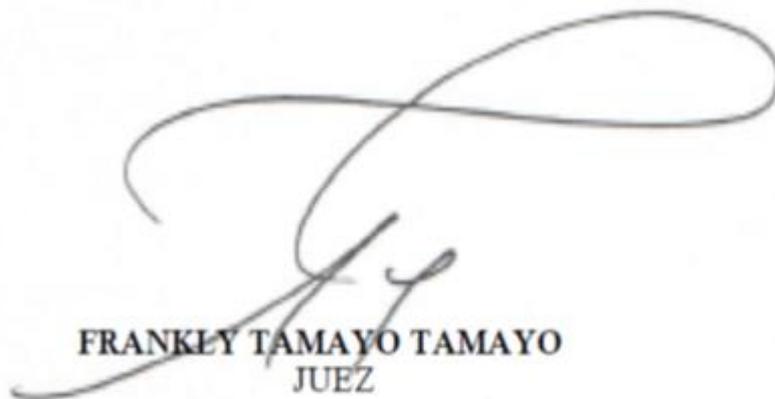
A efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que en efecto en el proveído de fecha 24 de mayo de 2021, se dispuso el emplazamiento tanto de los demandados determinados en este caso los señores LINA MARCELA MERCHAN SISA, DANIEL RICARDO MERCHAN TORRES y a la señora NOHEMY BECERRA CUESTA en calidad de representante legal del niño JOSUE DAID MERCHAN BECERRA como de los indeterminados herederos del señor ARMANDO MERCHAN ARCHILA, que en tal sentido en formato de emplazamiento con cargue de fecha 14 de julio de 2021 se procedió al emplazamiento de los demandados determinados, tal y como se desprende de lo expuesto en el archivo con numeral 3º de este plenario; igualmente se observa que de los herederos indeterminados no se realizó el emplazamiento debido y por ello no se ha podido designar curador ad litem para que los represente.

Sin más consideraciones encuentra este despacho que en efecto el auto atacado, es decir el diado el de fecha 04 de octubre de 2021 deberá ser revocado en su inciso segundo, como quiera que la carga de notificación no recae en este caso en la activa, sino que deriva en si de una actividad del juzgado, el cual es emplazar en debida forma a la totalidad del pasivo, esto es a los demandados indeterminados por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1.- Revocar el inciso segundo del auto de fecha 04 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- No conceder el recurso de alzada por lo anteriormente expuesto.
- 3.- Por secretaria procédase a emplazar a los herederos indeterminados del señor ARMANDO MERCHAN ARCHILA, tal y como se ordenara en auto de fecha 24 de mayo de 2021.
- 4.- Una vez se realice el emplazamiento ordenado se procederá a designar curador ad litem tanto para los demandados determinados como para los indeterminados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 001, Hoy 18 de Enero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2021-00166-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

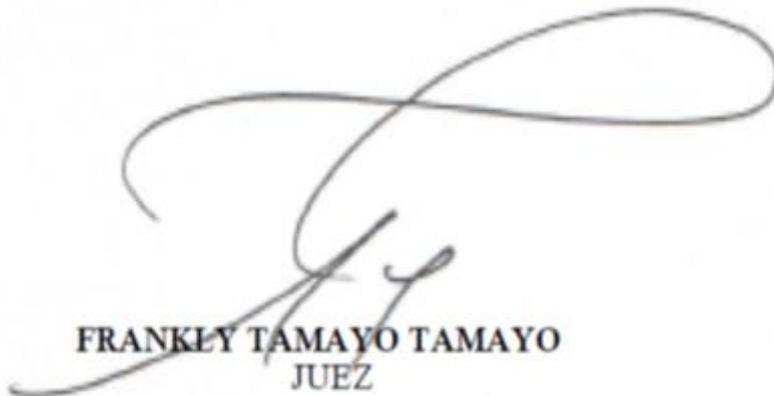
Sogamoso Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse sobre el memorial allegado por la señora NUBIA ROCIO ROBAYO CRISTANCHO el 31 de agosto de 2021, alléguese prueba de la filiación de aquella con el demandado señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO.

De otro lado y como quiera que se emplazó en debida forma a los demandados indeterminados sin que hasta el momento hayan comparecido habrá de designárseles curador ad litem de la lista de profesionales del derecho actuantes en el Departamento de Boyacá y en tal sentido se designa a la Dra. VIVIANA ALEXANDRA ESPINEL CAMARGO quien puede ser notificada en el correo electrónico vespinel@jdc.edu.co . Por secretaria procédase a su notificación.

De otra parte y para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO se notificó en debida forma y al ostentar la calidad de abogado contestó la demanda en tiempo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 001, Hoy 18 de Enero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA, a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN BAUTISMA MORENO.

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se requirió a la actora para que allegara un registro civil de nacimiento, dando cumplimiento a ello en fecha 10 de diciembre de 2021, razón por la cual al encontrarse los requisitos de la demanda cumplidos, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION del causante JUAN BAUTISMA MORENO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA en calidad de hermana, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

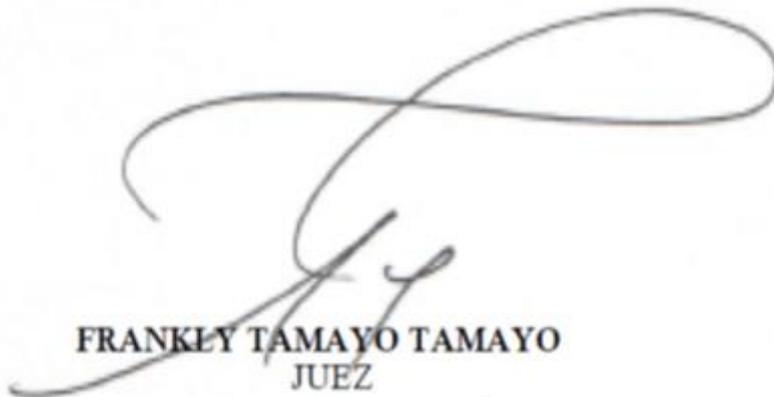
Segundo. - Reconocer y tener a la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA en calidad de hermana de la causante, quien acepta le herencia con beneficio de inventario.

Tercero. - Para los efectos del artículo 492 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento de los señores DIEGO IGNACIO TORRES HERRERA y ROSA EMMA TORRES HERRERA.

Cuarto. - Por secretaria emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00234-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto a resolver. -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado HENRY ORLANDO CEPDA IBAÑEZ contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

Antecedentes. -

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente: *“Deben aclararse y/o complementarse las pretensiones, en razón a que para que proceda la Declaración de Existencia, Disolución y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, debe previamente haberse declarado la Existencia de la Unión Marital de Hecho, en caso de estar ya declarada debe aportarse el documento que así lo acredite... - debe aportarse el registro civil de defunción de CARLOS FERNANDO FIAGA MOLINA...”*

A través de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda por considerarla indebidamente subsanada, pues frente a la aclaración de las pretensiones se insistió en la disolución de la sociedad patrimonial, sin acreditar y/o solicitar previamente su declaración, y de otra parte no se allegó el registro civil requerido.

En fecha 08 de noviembre de 2021 el citado abogado presentó recurso en el cual se indicó que las pretensiones fueron aclaradas en debida forma pues solicitó la DECLARACION

DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y al DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; indica además que aportó el registro civil de defunción con el escrito de contestación de demanda; finalmente indica que no envió el traslado de la demanda que ordena el Decreto 806 de 2020, por cuanto solicito el decreto de las medidas cautelares.

Consideraciones. -

La primer inconformidad del recurrente se basa en el hecho de indicar que aclaró las pretensiones conforme se le solicito, pero de la revisión nuevamente de la demanda y del escrito de subsanación, en estos no se aclaró lo requerido por el despacho, pues el actor pretende la Disolución de la Sociedad Patrimonial, sin haber previamente solicitado a acreditado se **Existencia**, razón por la cual la pretensión allegada no era procedente, pues para que se decrete la disolución de una sociedad, debe previamente se insiste, declarar su existencia, por lo anterior el argumento por el presentado en el escrito de subsanación y el en recurso no es de recibo del despacho.

Frente al segundo punto de inconformidad, esto es frente al registro civil de defunción, es del caso aclarar al recurrente que el despacho no desconoció el documento allegado, pues con el escrito de subsanación se allegó el documento denominado certificado de defunción, el cual no fue tenido en cuenta en razón a que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil; la muerte de una persona, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, y no con un certificado. Por lo anterior el argumento del recurrente tampoco será aceptado por el despacho.

Finalmente, y frente a la no acreditación de los dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, si es de recibo pues al haber solicitud de medidas cautelares tal requerimiento no es necesario.

Conforme a lo anterior y al no haberse cumplido con la subsanación de la demanda en debida forma, no es factible reponer el auto impugnado, por lo anterior se mantendrá la decisión de rechazo de la demanda.

Frente al recurso de apelación por ser procedente, será concedido ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

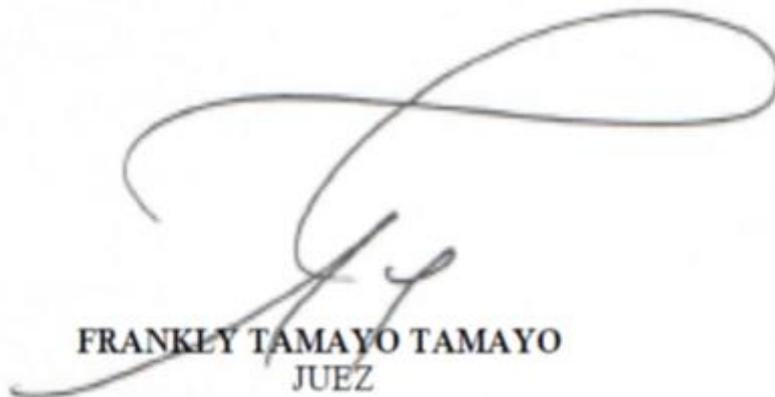
Resuelve. –

1°. No Reponer parcialmente el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

3°. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 18 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria